

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 7/2025, de doce de agosto de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levantan los aplazamientos ordenados en los Acuerdos Generales 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la Resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, así como en el diverso 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, mediante el cual se precisó el aplazamiento del dictado de la Resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del referido Decreto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTAN LOS APLAZAMIENTOS ORDENADOS EN LOS ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISÓ EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Acuerdo General Plenario 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Pleno determinó:

“PRIMERO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014 referidas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente.”;

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno determinó:

“PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. El aplazamiento indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General no es aplicable respecto de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los preceptos contenidos en el Decreto antes referido, relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), los que deben resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de la competencia que les fuera delegada en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior, sin menoscabo de que mediante acuerdo presidencial, a petición de la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, se requiera a los referidos Tribunales los asuntos que se estimen necesarios para fijar los criterios correspondientes.”;

TERCERO. En los Acuerdos Generales Plenarios 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince; 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis; 2/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; 10/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete; 12/2017, de nueve de octubre de dos mil diecisiete; 2/2018, de dos de abril de dos mil dieciocho; 5/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho; 10/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho; 7/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve; 1/2020, de veintisiete de enero de dos mil veinte y, 5/2022, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó levantar parcialmente los aplazamientos decretados en los Acuerdos Generales Plenarios 6/2014 y 11/2015 citados en los considerandos inmediatos anteriores, al estimar que habían dejado de existir parcialmente las razones que motivaron dichos aplazamientos, con el objeto de que con base en los criterios fijados por las Salas de este Alto Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieran los amparos en revisión en los que subsistieran los respectivos problemas de constitucionalidad;

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuando menos una mayoría de cuatro votos, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; en la inteligencia de que al tenor de ese contexto constitucional, vigente a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno - conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del referido Decreto y en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la

Federación y se establecen sus Bases -, resulta relevante considerar que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha resuelto diversos precedentes vinculatorios respecto de preceptos contenidos en el Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General; entre otros, los amparos en revisión 38/2021, 1145/2019, 126/2019, 502/2020, 983/2019 y 428/2024 fallados, respectivamente, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el dos de febrero de dos mil veintidós, el siete de junio de dos mil veintitrés, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés y el once de junio de dos mil veinticinco;

QUINTO. Con el objeto de contar con mayor información sobre los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsiste el análisis de constitucionalidad de preceptos contenidos en el Decreto referido en el considerando Primero de este Acuerdo General, el diez de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la **CIRCULAR Núm. 1/2025 (SP)** dirigida a Magistradas Presidentas y Magistrados Presidentes de Tribunales Colegiados de Circuito. En respuesta a dicha circular se recibieron veintidós consultas, las cuales se respondieron atendiendo a lo previsto en los Acuerdos Generales referidos en el Considerando Tercero anterior así como a la existencia de precedentes vinculatorios o de precedentes resueltos antes del primero de mayo de dos mil veintiuno que dan lugar a que se actualice la competencia delegada a esos Órganos Colegiados para resolver los respectivos amparos en revisión; sin menoscabo de que, en los casos excepcionales en los que no se actualice algún supuesto de competencia delegada, se precisó que los asuntos respectivos deben remitirse a este Alto Tribunal;

SEXTO. De lo expuesto, se estima que no existe razón alguna para que permanezcan los aplazamientos de resolución ordenados en los Acuerdos Generales Plenarios 6/2014 y 11/2015; máxime que en los casos excepcionales de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de preceptos incluidos en el Decreto indicado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, para su resolución o remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe atender a los supuestos de competencia delegada previstos en el Acuerdo General Plenario 1/2023 y en los Acuerdos Generales precisados en el Considerando Tercero de este instrumento normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO. Se levantan los aplazamientos ordenados en los *ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO.*

SEGUNDO. Para la resolución de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de preceptos contenidos en el Decreto indicado en el punto Primero de este Acuerdo General, se deberá atender a lo previsto en el Acuerdo General Plenario 1/2023 y en los diversos precisados en el Considerando Tercero de este instrumento normativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTAN LOS APLAZAMIENTOS ORDENADOS EN LOS ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISÓ EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.- Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de once fojas útiles, incluyendo esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2025, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTAN LOS APLAZAMIENTOS ORDENADOS EN LOS ACUERDOS GENERALES 6/2014, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO EN EL DIVERSO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL CUAL SE PRECISÓ EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL REFERIDO DECRETO, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinticinco. Doy fe.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2024 Y SU ACUMULADA 69/2024

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes:

1. ¿Las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?;

2. ¿Las normas que prevén multas por mendigar habitualmente en lugares públicos, violan la prohibición de toda discriminación que garantiza el artículo 1o. de la Constitución Federal?;

3. ¿Las normas que sancionan “Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público” vulneran el derecho a la igualdad y la prohibición de toda discriminación que tutela el artículo 1o. de la Constitución Federal?;

4. ¿Las normas que prevén multas por jugar en espacios públicos, violan el derecho a la seguridad jurídica, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal?; y,

5. ¿Las normas que sancionan conductas en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente resulta indeterminada, violan el derecho a la seguridad y certeza jurídica? (agresiones a la autoridad o transeúntes, escándalos y molestias en vías públicas, así como proferir injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos, y atentar contra la moral y las buenas costumbres).

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	29
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por las accionantes, contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.	29-33
III.	OPORTUNIDAD.	Las demandas acumuladas son oportunas, pues se presentaron dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	33-35
IV.	LEGITIMACIÓN.	Las demandas acumuladas fueron presentadas por parte legitimada, por un lado, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; y por otro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta.	35-37
V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.	Se desestima la que hace valer el Poder Ejecutivo local, en el sentido de que la acción es improcedente por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, pues ello es materia del estudio de fondo.	37-38

VI.	ESTUDIO DE FONDO.	38-112
VI.1.	Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.	38-59
VI.2.	Multas por mendigar habitualmente en lugares públicos.	59-64
VI.3.	Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.	64-86
VI.4.	Multas por jugar en espacios públicos.	86-93
VI.5.	Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.	93-112
VI.5.1.	Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública.	107-111
VI.5.2.	Atentar contra la moral y las buenas costumbres.	111-112

		<p>Las declaratorias de invalidez <u>surtirán efectos</u> a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de Oaxaca.</p>	112-113
VII.	EFECTOS.	<p>Se <u>exhorta</u> al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.</p> <p>Deberá notificarse el fallo a los <u>Municipios involucrados</u>, por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.</p>	
		<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p>	113-115
		<p>SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 92, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la <u>Heroica Ciudad de Huajuapán de León</u>, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 72, fracción I, incisos del a) al g), y 133, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Asunción Ixtaltepec</u>, Distrito de Juchitán, 70, fracción I, y 120, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Ciudad de Ixtepepec</u>, Distrito de Juchitán, 32, fracción I, y 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del <u>Municipio de Cosoltepec</u>, Distrito de Huajuapán, 74, fracción XIX, y 132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>El Espinal</u>, Distrito de Juchitán, 92, fracción XXVI, 196, fracción IV, inciso c), y 200, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de la <u>Heroica Ciudad de Huajuapán de León</u>, Distrito de Huajuapán, 122, fracción XXXV, y 223, fracción XI, incisos a) y k), de la Ley de Ingresos del Municipio de la <u>Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza</u>, Distrito de Juchitán, 73, fracción I, 144, fracciones III, inciso cc), y VIII, inciso ff), 145, incisos a) y n), y 146, fracción I, inciso g), en su porción normativa "o verbal", de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Matías Romero Avendaño</u>, Distrito de Juchitán, 38, fracción I, y 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>San Francisco Logueche</u>, Distrito de Miahuatlán, 52, fracciones I y II, y 83, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>San Pablo Coatlán</u>, Distrito de Miahuatlán, 92, fracción I, incisos A), numerales 3 y 7, B), numeral 3, E), numeral 1, F), numerales 2 y 3, y G), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>San Pedro Tapanatepec</u>, Distrito de Juchitán, 43, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Santa Catarina Yosonotú</u>, Distrito de Tlaxiaco, 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Santiago Comaltepec</u>, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, y 70, inciso r), numerales 1 y 2, y 114, numerales 7, 10, 34, 40, 41 y 48, de la Ley de Ingresos del Municipio de <u>Santo Domingo Tehuantepec</u>, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.</p>	
VIII.	DECISIÓN	<p>CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p>	
		<p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
68/2024 Y SU ACUMULADA 69/2024**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

COLABORÓ: LUISA XIMENA CRISTÓBAL BARRERA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024**, promovidas, respectivamente, por el **Poder Ejecutivo Federal** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS.

A. Acción de inconstitucionalidad 68/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

1. **A.1. Presentación de la demanda.** Por oficio presentado a través del buzón judicial el quince de marzo de dos mil veinticuatro y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, María Estela Ríos González, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

“IV. Normas generales cuya invalidez se reclama.

Las normas generales que se impugnan establecen lo siguiente:

<i>Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad, el 17 de febrero de 2024.</i>					
Municipio	Norma impugnada				
Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán	<p>ARTÍCULO 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.</td> <td>80.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 120. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.</p>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	80.00
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS				
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	80.00				

¹ Fojas 1 y 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

	<p><i>El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</i></p> <table border="1" data-bbox="513 226 1364 317"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Escándalo en la vía pública</td> <td>200.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	I. Escándalo en la vía pública	200.00																	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS																					
I. Escándalo en la vía pública	200.00																					
<p>Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco</p>	<p><i>Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i></p> <table border="1" data-bbox="513 466 1364 747"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.</td> <td>5.00</td> </tr> <tr> <td>II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.</td> <td>30.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota en pesos	I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00	II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	30.00															
Concepto	Cuota en pesos																					
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	5.00																					
II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	30.00																					
<p>San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán</p>	<p><i>Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:</i></p> <p><i>I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.</i></p> <table border="1" data-bbox="513 970 1364 1879"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA</th> <th>CUOTA EN PESOS</th> <th>PERIORIZIDAD (sic).</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><i>A) Son faltas contra la seguridad general:</i></td> </tr> <tr> <td>3 Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;</td> <td>1,000.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td colspan="3">(...)</td> </tr> <tr> <td>7 Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.</td> <td>1,000.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><i>E) Son faltas contra el bienestar colectivo:</i></td> </tr> <tr> <td>1 Causar escándalo en lugares públicos.</td> <td>2,000.00</td> <td>Por evento</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD (sic).	<i>A) Son faltas contra la seguridad general:</i>			3 Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;	1,000.00	Por evento	(...)			7 Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	1,000.00	Por evento	<i>E) Son faltas contra el bienestar colectivo:</i>			1 Causar escándalo en lugares públicos.	2,000.00	Por evento
CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD (sic).																				
<i>A) Son faltas contra la seguridad general:</i>																						
3 Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;	1,000.00	Por evento																				
(...)																						
7 Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	1,000.00	Por evento																				
<i>E) Son faltas contra el bienestar colectivo:</i>																						
1 Causar escándalo en lugares públicos.	2,000.00	Por evento																				

<p>Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán</p>	<p>Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="495 252 1347 724"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota (Pesos)</th> <th>Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I.- Expedición de certificados</i></td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td><i>a) Residencia</i></td> <td>50.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>b) Origen</i></td> <td>50.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>c) Dependencia económica</i></td> <td>50.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal</i></td> <td>50.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal</i></td> <td>50.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>f) No adeudo</i></td> <td>50.00</td> <td>Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>g) De morada conyugal</i></td> <td>50.00</td> <td>Por evento</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 133. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</p> <table border="1" data-bbox="495 808 1347 1071"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Cuota (Pesos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I. Escándalo en la vía pública</i></td> <td>500.00</td> </tr> <tr> <td><i>VI. Agresiones verbales a los transeúntes</i></td> <td>500.00</td> </tr> <tr> <td><i>VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal</i></td> <td>1000.00</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad	<i>I.- Expedición de certificados</i>	-	-	<i>a) Residencia</i>	50.00	Por evento	<i>b) Origen</i>	50.00	Por evento	<i>c) Dependencia económica</i>	50.00	Por evento	<i>d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento	<i>e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento	<i>f) No adeudo</i>	50.00	Por evento	<i>g) De morada conyugal</i>	50.00	Por evento	Concepto	Cuota (Pesos)	<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	500.00	<i>VI. Agresiones verbales a los transeúntes</i>	500.00	<i>VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal</i>	1000.00
Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad																																		
<i>I.- Expedición de certificados</i>	-	-																																		
<i>a) Residencia</i>	50.00	Por evento																																		
<i>b) Origen</i>	50.00	Por evento																																		
<i>c) Dependencia económica</i>	50.00	Por evento																																		
<i>d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento																																		
<i>e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento																																		
<i>f) No adeudo</i>	50.00	Por evento																																		
<i>g) De morada conyugal</i>	50.00	Por evento																																		
Concepto	Cuota (Pesos)																																			
<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	500.00																																			
<i>VI. Agresiones verbales a los transeúntes</i>	500.00																																			
<i>VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal</i>	1000.00																																			
<p>Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán</p>	<p>Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="495 1207 1347 1438"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA EN PESOS</th> <th>PERIODICIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal</i></td> <td>103.00</td> <td>Por evento</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>Artículo 144. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:</p> <table border="1" data-bbox="495 1575 1347 1879"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>CUOTA UMA MÍNIMO - MÁXIMO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>cc) Para el caso de músicos o cancioneros que por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.</i></td> <td>6-14</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal</i>	103.00	Por evento	CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO - MÁXIMO	III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		<i>cc) Para el caso de músicos o cancioneros que por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.</i>	6-14																							
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD																																		
<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal</i>	103.00	Por evento																																		
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO - MÁXIMO																																			
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS																																				
<i>cc) Para el caso de músicos o cancioneros que por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.</i>	6-14																																			

<p>El Espinal, Distrito de Juchitán</p>	<p>Artículo 132. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</p>				
	<p>Concepto</p>		<p>Cuota en pesos</p>		
	<p>III. Causar escándalo en lugares públicos</p>		<p>540.00</p>		
	<p>(...)</p>				
	<p>VII. Agresión</p>				
	<p>a) Física</p>		<p>3,240.00</p>		
	<p>b) Verbal</p>		<p>3,000.00</p>		
	<p>(...)</p>				
<p>XII. Por escándalo en la vía pública</p>		<p>1,500.00</p>			
<p>Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez</p>	<p>Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>				
	<p>Concepto</p>		<p>Cuota en pesos</p>		
<p>II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</p>		<p>50.00</p>			
<p>Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec</p>	<p>Artículo 70.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:</p>				
	<p>CONCEPTO</p>		<p>CUOTA EN UMA</p>		
	<p>r) Búsqueda de documentos:</p>				
	<p>1. Posteriores al 2005</p>		<p>4.00 UMA</p>		
<p>2. Anteriores al 2005</p>		<p>6.00 UMA</p>			
<p>Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán</p>	<p>Artículo 223. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:</p>				
	<p>CONCEPTO</p>		<p>TARIFA (UMA)</p>		
	<p>XI. En materia de multas por faltas administrativas y faltas contra la seguridad en general</p>				
<p>a) Por provocar escándalo en la vía pública, de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno.</p>		<p>10</p>			
<p>Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán</p>	<p>Artículo 200. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.</p>				
	<p>No.</p>	<p>CÓDIGO</p>	<p>CONCEPTO</p>	<p>CUOTA EN PESOS</p>	<p>PERIODICIDAD</p>
	<p>VEHÍCULOS</p>				
	<p>I. HECHOS DE TRÁNSITO</p>				
	<p>(...)</p>				
<p>h)</p>	<p>V008</p>	<p>Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.</p>	<p>216.00</p>	<p>POR EVENTO</p>	

Cosoltepec, Distrito de Huaquapan	Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i>	<i>50.00</i>	<i>Por evento</i>
	<i>(...)</i>		
	Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos por faltas administrativas se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su ando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos		
	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	<i>330.00</i>	
San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán	Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
	Concepto	Cuota en pesos	
	<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal</i>	<i>25.00</i>	
	<i>(...)</i>		
	Artículo 68. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:		
	Concepto	Cuota en pesos	
	<i>I. Genera actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública</i>	<i>500.00</i>	
San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán	Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i>	<i>30.00</i>	<i>Por evento</i>
	<i>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>	<i>5.00</i>	<i>Por evento</i>

(...)	
<p>Artículo 83. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:</p>	
Concepto	Cuota en Pesos
I. Peleas y gritos en la vía pública.	1,000.00"

2. **A.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o, 4o, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

3. **A.3. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO. Las normas impugnadas que establecen el cobro de derechos por la expedición de certificados y copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja vulneran el principio de proporcionalidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo de los materiales utilizados para la reproducción de certificaciones y expedición de copias simples.

Las disposiciones impugnadas establecen un cobro de derechos que va de los \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), hasta los \$103.00 (ciento tres pesos 00/100 M.N.), con motivo de la reproducción de certificaciones y expedición de copias simples, lo que representa un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no representa el costo de los materiales empleados para su reproducción.

El legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar la tarifa por concepto de reproducción de certificaciones y expedición de copias simples, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden en proporción al costo real de los materiales.

- **SEGUNDO. Las porciones normativas impugnadas relativas a la imposición de multas por escándalo, peleas y gritos en la vía pública, por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como por agresiones verbales a los transeúntes y a la autoridad municipal, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad,** en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El artículo impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, ya que lejos de brindar certeza constituye una restricción al permitir que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposición de una sanción administrativa.

Así, el individuo a quien se encuentra dirigida la norma, no tendrá la certeza de que con su conducta puede o no actualizar la acción que conforma el ilícito, debido a que alude a referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas que podrán ser sancionadas discrecionalmente por la autoridad municipal.

- **TERCERO. El artículo 92, fracción I, inciso a), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024,** vulnera el derecho de acceso al deporte y los principios de libre desarrollo de la personalidad, así como seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o, párrafo quinto, 4o, párrafo trece, 1 y 16 de la Constitución Federal.

El Congreso estatal no puede interferir en la libertad de los individuos para el desarrollo de la cultura física y deporte al establecer una multa por provocar "molestias" a las familias por la práctica de juegos o deportes.

Así, la porción normativa impugnada infringe la posibilidad de las personas (incluidos los menores de edad) a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Federal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no disminuir ni restringir ese derecho.

Por otro lado, el artículo impugnado establece una multa por provocar "molestias" a las familias por la práctica de juegos, lo que contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que impone una sanción injustificada e innecesaria para la sociedad; de igual manera, resulta ambigua, abierta y poco clara la manera en el que el operador de la norma puede establecer las referidas sanciones, en virtud de que no prevé el parámetro para determinar qué tipo de juego amerita una multa, así como qué tipo de acciones pueden llegar a provocar "molestias" a las personas.

La norma impugnada, al indicar que se aplicará una multa contra la causa de "molestia, por tomar parte en juegos", implica necesariamente una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación es desproporcionada, pues en ese tenor cualquier juego o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas, lo que puede resultar una afectación evidente de "molestia" para una persona no implica que lo sea para todas, pues ello depende del margen de tolerancia de cada individuo.

- **CUARTO. El artículo 70, inciso r), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, relativo al cobro de derechos por búsqueda de documentos, vulnera los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6o, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**

En primer término, el artículo impugnado establece un pago de derechos por concepto de búsqueda de información en diversos Municipios de Oaxaca, que contraviene el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de ésta.

En efecto, la tarifa que establece el legislador local en la disposición impugnada es inconstitucional pues restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no pueden imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Federal y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la norma impugnada viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los Municipios del Estado de Oaxaca.

La porción normativa impugnada establece un pago de derechos que va de los \$434.28 (cuatrocientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.), hasta los \$651.42 (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.), con motivo de la búsqueda relacionada con la información que posee el Municipio.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite un cobro *per se* por la solicitud de información, lo que significa que el ente requerido pueda cobrar únicamente sobre los insumos o los gastos materiales y de envío de la información que puedan llegar a suscitarse. Situación que no ocurre en los casos impugnados, puesto que las tarifas que establecen las normas son excesivas, lo cual, de ninguna manera corresponde al costo de los materiales empleados para su reproducción.

4. **A.4. Registro del expediente y turno del asunto.** Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **68/2024**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

B. Acción de inconstitucionalidad 69/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. **B.1. Presentación de la demanda.** Por oficio depositado en el buzón judicial el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro y recibido el veinte de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación², la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (“CNDH”), por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**a) Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información:**

1. *Artículo 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
2. *Artículo 74, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
3. *Artículo 122, fracción XXXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
4. *Artículo 92, fracciones XXIV y XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
5. *Artículo 52, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*

b) Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica:

1. *Artículo 120, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
2. *Artículo 92, fracción I, incisos A), numeral 7, E), numeral 1, F), numeral 2, y G), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
3. *Artículo 133, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
4. *Artículo 144, fracciones III, inciso cc), y VIII, inciso ff); 145, incisos a) y n); y 146, fracción I, inciso g), en la porción normativa “o verbal”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
5. *Artículo 132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
6. *Artículo 114, numerales 7, 34, 40 y 48, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
7. *Artículo 223, fracción XI, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
8. *Artículo 196, fracción IV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*
9. *Artículo 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.*

² Fojas 1 y 60 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

c) Infracciones por mendicidad:

1. Artículo 92, fracción I, inciso B), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 114, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

d) Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:

1. Artículo 92, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 114, numeral 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Todos los ordenamientos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el día 17 de febrero de 2024.”

6. **B.2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La **CNDH** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 1o, 4o, 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 16, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 5, 12, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

7. **B.3. Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

- **PRIMERO. Los artículos impugnados contenidos en cinco Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones** (no relacionados con acceso a la información pública), debido a que no atienden a los costos que verdaderamente le representó al Estado la prestación de esos servicios, por lo tanto, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas la 20/2019, ese Alto Tribunal ha sostenido que conforme al artículo 134 constitucional, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

A la luz de lo anterior, se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria porque los costos por la reproducción de documentos o información en copias o certificaciones -que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública- no son acordes o proporcionales al monto erogado por los Municipios derivado de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados ni con el que implica certificar un documento.

En el caso de las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de El Espinal, Juchitán y San Pablo Coatlán, Miahuatlán, se advierte que la tarifa será la misma sin importar si se trata de una o más páginas, por lo tanto, resulta contrario al principio de proporcionalidad, pues pagarán lo mismo una persona que solicita la reproducción de un documento que consta únicamente de una hoja, que otra que solicite más de dos copias.

Particularmente, las tarifas previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, en cuyo caso las cuotas a cubrir por la certificación de documentos dependerá si se trata de una persona física o moral, circunstancia que se advierte contraria al principio de equidad tributaria, pues el Congreso local estableció un monto por el mismo servicio en relación con la calidad del sujeto solicitante, circunstancia que carece de justificación y razonabilidad.

- **SEGUNDO. Los artículos impugnados contenidos en nueve Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, no cumplen con el principio de taxatividad**, por lo que dejan en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

A. Infracciones por escándalo en la vía pública o generar molestias.

Los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ciudad Ixtepec, San Pedro Tapanatepec, Asunción Ixtaltepec, Matías Romero Avendaño, El Espinal, Santo Domingo Tehuantepec, de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Cosoltepec establecen como infracción el hecho de causar escándalos en lugares, vías públicas, incluidos los gritos y ofensas, así como causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

Se considera que dichas descripciones no permiten que las personas tengan conocimiento suficiente de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades. Si bien el Congreso local consideró necesario contar con mecanismos que podrían perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lo cierto es que las medidas resultan desproporcionadas.

Es decir, los artículos impugnados lejos de brindar seguridad jurídica constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo una persona o un grupo de personas llevan a cabo actos o expresiones que constituyen un escándalo o molestias por cualquier medio, que las haga acreedoras a la imposición de una sanción.

Es de advertirse que la enunciación de las conductas susceptibles de ser sancionadas permite un amplio margen de ambigüedad, pues ello se sustenta en una apreciación subjetiva acerca de lo que es “molesto” o “escandaloso” para los demás. Para que ello ocurra, se requiere que la autoridad valore si el sonido causado tiene alguna de las características indicadas, quedando en su completo arbitrio la determinación final, lo cual resulta desconocido e indeterminado para el resto de las personas.

B. Infracción por faltar al respeto, agredir verbalmente o emitir injurias.

Las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Asunción Ixtaltepec, Matías Romero Avendaño, El Espinal, Santo Domingo Tehuantepec y de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, sancionan conductas o palabras e incluso expresiones de gestos y actitudes que pudieran considerarse como causa de falta de respeto o agresión verbal para cualquier persona que asista a algún espectáculo o diversión o a cualquier autoridad, las cuales buscan prevenir, y en su caso, sancionar a nivel administrativo, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a las autoridades, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

Además, debe resaltarse que ese Alto Tribunal ya ha declarado la invalidez de normas idénticas a la ahora controvertida, como lo fue en la acción de inconstitucionalidad 81/2023.

En esa línea argumentativa, ese Tribunal Constitucional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 70/2019, 62/2023, 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 131/2023, 135/2023, entre otras, ha determinado que la redacción de aquellos preceptos que sancionan el proferir insultos o agresiones verbales resultan en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

C. Infracciones por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública.

Los artículos 92, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, se alejan del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en tanto que genera un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar las sanciones.

Lo anterior se debe a que, conforme a la redacción hecha por la legislatura oaxaqueña, no se tiene certeza, primero, del tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito de las personas y vehículos, o que éste se “constituya como una molestia para las personas”; segundo, derivado de la amplitud mencionada, abarca toda la actividad que implica esparcimiento; tercero, no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; cuarto, tampoco precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada, y quinto, la calificación de “molestia” que se pueda generar constituye una expresión demasiado vaga e imprecisa.

En diversos precedentes, ese Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido, por argumentos similares, la invalidez de normas de contenido similar de varias leyes de ingresos municipales de los Estados de Oaxaca, Jalisco y Chihuahua, al sustentar que, efectivamente, son descripciones demasiado amplias y ambiguas, que permiten una aplicación discriminada en perjuicio, del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas.

- **TERCERO. Las normas impugnadas de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, para el Ejercicio Fiscal 2024, vulneran el derecho humano a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal,** al imponer multas a las personas que, por condiciones particulares, tienen la necesidad de solicitar dinero en espacios públicos de esas municipalidades, por lo que devienen en una regulación discriminatoria en perjuicio de ese sector de la población.

La legislatura local estableció multas que oscilan entre los \$108.57 pesos a \$1,000.00 pesos, dependiendo de la municipalidad en la que alguien solicite habitualmente la caridad en los espacios públicos de los Municipios oaxaqueños.

Ese Alto Tribunal ha puntualizado que existe discriminación indirecta cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

La legislatura local pasó por alto los factores que colocan en una especial situación de vulnerabilidad a las personas que solicitan apoyo económico en los espacios públicos, los cuales son macroestructurales, que implican circunstancias económicas, políticas, culturales, incluso relacionadas con la migración, el desempleo y la pobreza. También soslayó que las personas que solicitan caridad o duermen en la vía pública es justamente en estos lugares donde transitan, desarrollan y habitan, circunstancia que los lleva a enfrentar continuamente una pobreza extrema y diferentes tipos de violencia.

- **CUARTO. Los artículos 92, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, al sancionar a la persona encargada de la guarda o custodia de un enfermo mental,** cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público de esa municipalidad, constituye una **regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental,** que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser “cuidadas” por el mero hecho de ostentar tal condición, lo que resulta discriminatorio en perjuicio de ese colectivo, obstaculizando una igualdad sustantiva.

El Congreso local empleó el término “**enfermo mental**” para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos.

La norma cuestionada sanciona el hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en los espacios públicos de los Municipios antes referidos, es decir, constituye una infracción el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se movilice sola o sin el acompañamiento de quien ejerce su guarda y/o custodia en lugares públicos, medida legislativa que perpetua estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, pues parte del supuesto de que representan un riesgo para sí mismas como para la sociedad.

Ello, pues el Congreso local únicamente admite que las personas que viven con discapacidad mental y/o intelectual se desplacen libremente en espacios públicos de los Municipios cuando se encuentren asistidas por quien ostenta su guarda y/o custodia, de lo contrario, dicho encargado será acreedor de una sanción pecuniaria.

En el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, misma que se proyecta en la disposición normativa impugnada.

El precepto contiene un lenguaje discriminatorio que contempla estereotipos y estigmas en torno a la persona con discapacidad mental o intelectual, destacando una de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social hacia ese sector de la población.

8. **B.4. Registro del expediente y acumulación.** Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **69/2024**, y turnó el asunto por acumulación a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, al existir identidad respecto de un Decreto impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad **68/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**, al existir identidad de decretos legislativos impugnados.
9. **Admisión de las demandas acumuladas.** Por auto de once de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite las demandas acumuladas en esta instancia, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al Ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera.
10. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el siete de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal³, Sergio López Sánchez, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:
 - Los decretos impugnados fueron aprobados por mayoría calificada de los integrantes de los Ayuntamientos y, por ende, el Congreso local aprobó las leyes de ingresos impugnadas con estricto apego a la Carta Magna, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
 - Dichos conceptos no se encuentran relacionados con la imposición de limitantes de acceso a la información, que señala la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, sino con atribuciones del Estado para establecer contribuciones necesarias para contribuir al presupuesto de egresos que será autorizado, por lo que no se contraviene el artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, dado que no establece un cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información sino por un servicio que presta el Estado y que le representa erogación en su función de derecho público.
 - El hecho de que en ambas demandas los conceptos impugnados y todos aquellos que forman parte de las normas refutadas, no se encuentran definidos de manera expresa en cada uno de los términos impugnados, ello no funda la inconstitucionalidad de los ordenamientos impugnados, pues el legislador ordinario no tiene la obligación de definir cada uno de los vocablos o locuciones utilizadas.
 - En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, respecto a lo que la demandada denomina “multas discriminatorias” o “multas que contienen un lenguaje discriminatorio”, se debe tomar en cuenta que el lenguaje y la sociedad son dos conceptos que interactúan de manera recíproca, la sociedad cambia y con ella el modo en que nos expresamos, los valores de una sociedad están escritos en el lenguaje, a la vez que el lenguaje refleja y refuerza los valores de cada sociedad, por lo que carecen de argumento las alegadas violaciones que se hacen valer, puesto que las normas cuestionadas se ciñen a principios constitucionales y de ellos se desprende el principio de vinculación al gasto público, que comprende todas las erogaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos y al desarrollo de la función pública del Estado.

³ Foja 17 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

- Finalmente, las normas impugnadas cumplen con los principios de legalidad tributaria y proporcionalidad, toda vez que se establecen los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, lo que genera certidumbre a los contribuyentes pues conocen con certeza la forma y términos en que están obligados a contribuir a los gastos públicos municipales.
11. **Acuerdo que tiene por rendido el informe del Poder Legislativo de Oaxaca.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendido el informe solicitado a la autoridad mencionada, asimismo se le requirió para que enviara copia certificada de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, o que informara la imposibilidad para exhibirla.
12. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio recibido el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal⁴, Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

Causal de improcedencia.

- Se advierte la improcedencia de la acción por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, que erróneamente hace valer la promovente, pues la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió a la facultad potestativa y sus contenidos no exceden ni transgreden algún artículo o principio amparado en la Constitución Federal, ya que la imposición de pago de derechos o multas derivan de la potestad que inviste al Estado para, por un lado, cubrir el gasto público y, por otro, sancionar actos derivados de incumplimientos de deberes u obligaciones jurídicas, sin que esto transgreda la seguridad jurídica, igualdad o los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad o equidad tributaria, por lo que, atento a ello, lo procedente es sobreseer la vía intentada.

En cuanto al fondo.

- De las demandas acumuladas donde se impugnan diversos preceptos contenidos en Leyes de Ingresos municipales del Estado de Oaxaca, se advierte que de mi representado se reclama la promulgación y publicación de los instrumentos normativos, lo cual se realizó en cumplimiento a los artículos 52, 53, fracción II y 58 de la Constitución local.
- Las porciones normativas impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades constitucionales y legales para establecer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los Municipios.

El cobro por la expedición de copias simples y/o certificadas de documentos que obran en los archivos municipales no resulta una carga excedente para los contribuyentes, puesto que los preceptos legales que se pretenden invalidar únicamente representan un porcentaje que no rebasa el salario mínimo mensual vigente, siendo dable concluir que se encuentra debidamente justificado y, en consecuencia, atiende cabalmente al principio de proporcionalidad.

Los actos a los que se impone el monto garantizado no es propiamente una función pública que el Estado deba realizar para cumplir su objetivo, esto es, garantizar y proteger el interés público de la comunidad, sino que se emiten con base en los intereses que tiene un particular (sea persona física o moral) que atiende sus objetivos individuales y no comunitarios.

En ese sentido, expedir copias certificadas o realizar certificaciones no atiende a un aspecto propio de la administración pública municipal, sino que, se enfoca en el interés individual que el particular solicita y, con ello, deriva que se dejen de atender las actividades primarias tendientes a cumplir con el interés público que se encuentran previstas en un ordenamiento.

⁴ Foja 54 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

- Las normas impugnadas que imponen multas por escándalo, peleas y gritos en la vía pública, por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y buenas costumbres, así como agresiones verbales a los transeúntes y a la autoridad municipal, no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El promovente no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que en su escrito se limita a justificar sus razonamientos sólo respecto de lo establecido en el texto legal, sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger dentro del orden público; asimismo, debió realizar un análisis respecto del lugar, tiempo y modo en el que se aplican las normas, ya que si solo se estudian esos extractos de la ley quedaría en un bagaje.

De las normas que le causan molestia a la accionante no es posible observar algún grado excesivo de imprecisión o confusión, pues en ellas es clara la conducta y la sanción que será impuesta.

Las normas plasmadas prevén proteger lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la mora, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, si alguna persona realiza algún acto o conducta que afecte estos derechos estaría vulnerando la integridad, la dignidad y el honor de las personas o autoridades, generando una alteración al orden público, mismo que el Estado debe garantizar.

Es una obligación de los ciudadanos el respeto a ese bien común general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades y derechos en los que se fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez, es obligación de la ciudadanía cumplir con ello para que permanezca o se desarrolle, por lo tanto, es garantía y justificación del propio Estado el poder limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen.

Se estima que la accionante parte de una premisa errónea, pues contrario a lo que afirma de que se puede incurrir en un grado de discrecionalidad y subjetividad por parte de la autoridad municipal, como lo define la propia Real Academia Española, el bien jurídico tutelado es el honor, por lo que el hecho de injuriar trae aparejada de manera inequívoca una acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona. De ahí que se estime constitucional este tipo de sanciones administrativas.

La misma suerte corre la sanción consistente en faltas de respeto e insultos a la autoridad, cuando no existe discrecionalidad al respecto, pues la conducta es clara "ofender a alguien provocándolo o irritándolo con palabras o acciones", por lo que no le asiste la razón a la accionante.

En consecuencia, de las palabras utilizadas por el legislador no es posible observar algún grado excesivo de confusión e imprecisión sobre los actos que serán motivo de la imposición de alguna sanción, es así que lo mencionado por la oferente resulta infundado, toda vez que no analiza las distintas circunstancias y el entorno en el que se aplican las distintas leyes, sino que solo se centra en lo que emana de la ley, dejando de lado realizar el análisis pertinente.

No existe algún grado de discrecionalidad como alega la accionante, pues estamos ante faltas administrativas en la que se pondera el bien público y el derecho al honor de las personas entre acciones, expresiones, agravios o palabras que atenten contra su dignidad.

- La norma que sanciona organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten, no vulnera el derecho de acceso al deporte, ni el desarrollo de la personalidad, así como tampoco la seguridad jurídica ni la legalidad.

El libre desarrollo de la personalidad es la facultad de la que gozan las personas, de acuerdo con su peculiar modo de ser, al objeto de acrecentar o simplemente llevar a la práctica sus cualidades diferenciales de orden físico, intelectual o moral. Sin embargo, esta libertad es limitada, ya que al llevar a la práctica estas cualidades y al vivir en un contrato social se deben limitar, sin restringir a la persona.

Cuando nos encontramos ante la decisión de preferir o restringir algún derecho es necesario ponderar la prohibición prima facie con otros principios constitucionales a fin de resolver cuál debe prevalecer, es decir, debe determinarse si la prohibición prima facie se convierte en una prohibición definitiva o si, por el contrario, puede dar lugar a una no prohibición definitiva del fin perseguido por el legislador.

Cuando el fin se encuentre prohibido prima facie opera la presunción de constitucionalidad de la ley y el fin debe ser considerado prima facie legítimo hasta que se determine su verdadero carácter en la ponderación realizada en el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Dentro de los fines que pueden ser considerados legítimos en una democracia constitucional se encuentra la que en el caso que nos ocupa que es la imposición de sanciones en aras de salvaguardar derechos colectivos y tutelar la paz y el orden públicos, lo cuales se consideran válidos en términos constitucionales para intervenir sobre derechos fundamentales, ya que las sanciones que emanan del ius puniendo del Estado se encaminan a la protección de otros derechos fundamentales, la realización de otros principios constitucionales (un bien colectivo o un bien jurídico).

En ese sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, ya que, si fuera entendido y conceptualizado de esta manera no sería posible la vida en sociedad. En efecto, las personas tienen la potestad para decidir en su esfera individual su proyecto de vida, pero este derecho no debe menoscabar el de terceros ni el orden público, ya que el principio de indivisibilidad de los derechos humanos no permite a un derecho de este tipo imponerse sobre otro. Por tanto, este derecho encuentra su límite en el orden público y los derechos de terceros.

El Poder Legislativo lo que hizo fue determinar una sanción en el caso de que los límites al derecho al libre desarrollo de la personalidad sean sobrepasados, en ninguna parte del texto se advierte que los juegos o deportes hayan sido prohibidos sin justificación, éstos están permitidos siempre y cuando no transgredan el orden público o los derechos de terceros, esto es, se pueden desarrollar cuando no causen actos de molestia a otros.

Asimismo, la justificación radica en que las leyes impugnadas imponen la restricción a deportes que "pongan en peligro", es decir, se está tutelando la seguridad de la colectividad.

De igual manera, la normativa no impide enunciativa o literalmente ningún deporte o actividad per se, sino que las que deriven en un peligro o riesgo para la población, lo cual dota la norma de carácter preventivo, para evitar situaciones contingentes que sean susceptibles de volverse un riesgo.

- Las normas impugnadas que prevén cobros de derechos por búsqueda de documentos no vulneran el principio de gratuidad en materia de acceso a la información ni la proporcionalidad tributaria.

Lo anterior, porque el Estado a través del Poder Legislativo es el único órgano facultado para crear, modificar o suprimir tributos, a esto se le conoce como facultad potestativa, esta facultad deriva de la premisa de que el Estado realiza numerosos gastos para cumplir con sus atribuciones, los cuales son de naturaleza diversa.

Todos estos gastos se denominan gasto público y se integra por las distintas erogaciones que el Estado efectúa regularmente con base en su presupuesto anual de egresos para satisfacer las necesidades sociales con el fin de promover el desarrollo económico y social de la nación.

Luego entonces, la interpretación de la accionante es errónea y, en consecuencia, el concepto de invalidez resulta infundado, porque el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades para establecer contribuciones necesarias y cubrir el presupuesto de egresos, lo que no contraviene precepto constitucional alguno.

- Las normas impugnadas que establecen sanciones por mendicidad resultan constitucionales, pues no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, en la medida en que la accionante parte de una premisa falsa, pues a su percepción se sanciona el acto de mendigar, olvidando que la porción normativa establece una condición especial, esto es, el acto de mendigar o como lo refiere la propia accionante “el pedir limosna”, se realice de forma habitual o habitualmente.

No se sanciona el simple hecho de mendigar como erróneamente lo refiere la promovente, sino que debe cumplirse de que dicho acto se realice habitualmente, es decir, de manera repetida, lo que claramente resulta contrario al orden público y no tiende a discriminar o generar mayor desigualdad, sino lo que se trata es evitar es que dichas prácticas resulten ordinarias.

El hecho de que una persona mendigue o pida limosna atiende a diferentes circunstancias, siendo una excepcionalidad dicha situación, ante este panorama el Estado ha implementado una serie de mecanismos que permiten a las personas que se encuentren en una condición económica desfavorable el poder recibir apoyo por parte de las instituciones del Estado y así puedan cambiar dicha condición excepcional.

La Comisión realiza un análisis únicamente sobre la actividad de “mendigar” que de acuerdo a su estudio puede ser entendida como la actividad de “pedir limosna” de puerta en puerta, así como solicitar el favor de alguien con inoportunidad y hasta con humillación, en esa vertiente a todas luces se puede observar que no realiza un análisis de las variantes en que se desarrolla esa actividad pues se limita a suponer que se actúa con discriminación por el simple hecho de imponer una sanción para aquellos que realicen esa actividad, cuando no estudia que esta imposición implica la condicionante de que sea realizada de manera habitual por ende, tampoco contempla ni realiza un estudio del contexto en el que se desenvuelven las normas.

Se han implementado diversos programas de apoyo, mecanismos que buscan salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en la sociedad y así evitar estas actividades que podrían dañar el orden público. Con esto, las autoridades buscan generar condiciones de igualdad y la protección de los derechos humanos de los integrantes de la sociedad en el Municipio, siendo que lo que se busca es inhibir una situación que resulte contraria al orden público, además de proteger derechos de terceros.

- Las normas que establecen la sanción al encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental por dejar que éste se traslade libremente en un lugar público resulta constitucional, porque la Comisión accionante alega una supuesta violación indirecta contra las personas con discapacidad mental, cuando lo que se atiende principalmente es un deber ciudadano y de responsabilidad de la persona que tiene a su cargo a otra que tenga una enfermedad mental, quien debe brindarle en todo momento cuidados, apoyo y vigilar su estado físico y psicoemocional.

Con la sanción se pretende cuidar en todo momento la integridad de la persona discapacitada en una cuestión que no merma las libertades de tránsito o de igualdad, sino atender una responsabilidad y sobre todo de supervisar el estado de salud y la integridad física de las personas que sufren este tipo de padecimientos.

Al no ser la persona que ostenta una discapacidad mental el sujeto sancionado, en ningún momento se le conculcan sus derechos humanos de igualdad y no discriminación, sino que va dirigida a la persona que incumpla con las responsabilidades que le han sido otorgadas legalmente, es decir, la persona cuidadora es quien asume la responsabilidad total de la persona que tiene una enfermedad mental, ayudándole y asistiéndole en todo momento a realizar sus actividades que no puede llevar a cabo por sí misma.

13. **Acuerdo que tiene por rendido el informe del Poder Ejecutivo de Oaxaca.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendido el informe solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de manera extemporánea; asimismo, tuvo por cumplido el requerimiento señalado al Poder Legislativo de la propia entidad federativa.
14. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La referida dependencia no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.

15. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA.

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente y modificado mediante instrumento normativo el diez de abril del mismo año, toda vez que el **Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica**, y la **CNDH**, promueven su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

17. **Acción de inconstitucionalidad 68/2024.** La **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en concreto, los siguientes artículos:
18. **A) Cobros por servicios de búsqueda de documentos y expedición de copias y certificaciones.**
1. **Artículo 72, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán.
 2. **Artículo 70, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán.
 3. **Artículo 32, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán.
 4. **Artículo 73, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán.
 5. **Artículo 38, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán.
 6. **Artículo 52, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán.
 7. **Artículo 43, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco.
 8. **Artículo 34, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez.
 9. **Artículo 70, inciso r), numerales 1 y 2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...].”

⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁷ **Acuerdo General Plenario 1/2023**

“SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)”

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobrepasar, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; (...).”

19. **B) Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada (agresiones verbales a la autoridad o transeúntes, generar escándalos y molestias en vías públicas, así como proferir injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos, y atentar contra la moral y buenas costumbres).**
1. **Artículo 133, fracciones I, VI y VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán.
 2. **Artículo 120, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán.
 3. **Artículo 62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán.
 4. **Artículo 132, fracciones III, VII y XII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.
 5. **Artículo 200, fracción I, inciso h)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán.
 6. **Artículo 223, fracción XI, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán.
 7. **Artículo 144, fracción III, inciso cc)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán.
 8. **Artículo 68, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán.
 9. **Artículo 83, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán.
 10. **Artículo 92, fracción I, incisos A), numeral 3, y E), numeral 1**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.
20. En este punto, debe precisarse que, de acuerdo con los conceptos de invalidez que formula el Ejecutivo Federal en su demanda, debe tenerse como impugnado el artículo 132, fracción VII, inciso b), que sanciona la **“agresión verbal”, sin que deba tenerse como impugnado el inciso a) de ese precepto, que sanciona la “agresión física”**.
21. Lo anterior, pues la accionante **no hace valer argumento alguno en contra de dicho supuesto**, sino que sólo combate la indeterminación de los preceptos relativos por **“escándalo, peleas y gritos en la vía pública, por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como por agresiones verbales a los transeúntes y a la autoridad municipal”**.
22. **C) Multa por jugar en espacios públicos**
1. **Artículo 92, fracción I, inciso A), numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.
23. **Acción de inconstitucionalidad 69/2024**. La **CNDH**, a través de su demanda, impugna normas contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en concreto, los siguientes artículos:
24. **A) Cobros por servicios de expedición de copias simples, certificadas y certificaciones**
1. **Artículo 43, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco.
 2. **Artículo 74, fracción XIX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.
 3. **Artículo 122, fracción XXXV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán.
 4. **Artículo 92, fracciones XXIV y XXVI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán.
 5. **Artículo 52, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán.

25. **B) Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada (agresiones verbales a la autoridad o transeúntes, generar escándalos, molestias o alterar el orden en vías públicas, así como proferir injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos, y atentar contra la moral y buenas costumbres).**
1. **Artículo 133, fracciones I, VI y VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán.
 2. **Artículo 120, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán.
 3. **Artículo 62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán.
 4. **Artículo 132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán.
 5. **Artículo 196, fracción IV, inciso c)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán.
 6. **Artículo 223, fracción XI, inciso k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán.
 7. **Artículo 144, fracciones III, inciso cc), y VIII, inciso ff); 145, incisos a) y n); y 146, fracción I, inciso g)**, en la porción normativa "*o verbal*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán.
 8. **Artículo 92, fracción I, incisos E), numeral 1, F) numeral 2, y G), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.
 9. **Artículo 114, numerales 34, 40 y 48**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.
26. **C) Multas por jugar en espacios públicos.**
1. **Artículo 92, fracción I, incisos A), numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.
 2. **Artículo 114, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.
27. **D) Multas por mendigar en lugares públicos.**
1. **Artículo 92, fracción I, inciso B), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.
 2. **Artículo 114, numeral 10**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.
28. **E) Multas que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.**
1. **Artículo 92, fracción I, inciso F), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.
 2. **Artículo 114, numeral 41**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

III. OPORTUNIDAD.

29. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
 (ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)
 En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

30. En el caso, las normas impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron **publicadas** en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **sábado diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del domingo dieciocho de febrero al lunes dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro**.
31. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Febrero 2024						
11	12	13	14	15	16	<u>17</u>
<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>
<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>1</u>	<u>2</u>
Marzo 2024						
<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>
<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>
<u>17</u>	<u>18</u>	19	20	21	22	23

32. En ese sentido, si la demanda promovida por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal** se presentó el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**⁹ a través del buzón judicial de este Alto Tribunal, se concluye que **su presentación resulta oportuna**.
33. Por su parte, la demanda presentada por la **CNDH** se depositó en el buzón judicial el **diecinueve de marzo de dos mil veintitres** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰. Al respecto, debe mencionarse que **el lunes dieciocho de marzo fue inhábil**, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo¹¹.
34. Atento a ello, **la demanda relativa es oportuna**, al haberse presentado el primer día hábil siguiente a la conclusión del plazo respectivo, tal como lo autoriza la parte final del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN.

35. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejería Jurídica**, y la **CNDH** son **entes legitimados** para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia¹³ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
36. En el caso, la demanda relativa a la **acción de inconstitucionalidad 68/2024**, fue suscrita por María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional**.

⁹ Fojas 1 y 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

¹⁰ Fojas 1 y 60 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

¹¹ **Ley Federal del Trabajo.**

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: [...]

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo: [...]

¹² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."

¹³ **Ley Reglamentaria de la materia.**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."

37. Por otro lado, la demanda de la **acción acumulada 69/2024** la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve¹⁴.
38. Asimismo, acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁵, dicha funcionaria ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
39. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2024**, e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, en concreto al derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad, igualdad y prohibición de discriminación, la proporcionalidad en las contribuciones, así como la taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

40. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca hace valer en su informe la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, al sostener que la promulgación de las distintas leyes impugnadas atendió al ejercicio de las facultades constitucionales y legales del órgano legislativo local, siendo que sus contenidos no exceden ni transgreden alguna norma o principio amparado en la Constitución Federal, por lo que, atento a ello, solicitan el sobreseimiento de la vía intentada.
41. Lo anterior debe **desestimarse**, pues la determinación de la constitucionalidad de las normas impugnadas **debe ser materia del estudio de fondo de la sentencia**, acorde con la **jurisprudencia P.J.J. 36/2004**¹⁶, de este Tribunal Pleno, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

VI. ESTUDIO DE FONDO.

42. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por las accionantes se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1.	Cobros por servicios de <u>búsqueda de documentos</u> y la <u>expedición de copias y certificaciones de documentos</u> (primer concepto de invalidez de la CNDH y primer y cuarto conceptos de invalidez del Ejecutivo Federal)
VI.2.	Multas por <u>mendigar habitualmente en lugares públicos</u> (tercer concepto de invalidez de la CNDH).
VI.3.	Multa que <u>presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental</u> (cuarto concepto de invalidez de la CNDH).
VI.4.	Multas por <u>jugar en espacios públicos</u> (otra parte del segundo concepto de invalidez de la CNDH y tercer concepto de invalidez del Ejecutivo Federal).
VI.5.	Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (segundo concepto de invalidez de la CNDH y del Ejecutivo Federal)
VI.5.1.	Agresiones a la autoridad o transeúntes, escándalos y molestias en vías públicas, así como injurias a personas que asistan a un espectáculo con actitudes o gestos.
VI.5.2.	Atentar contra la moral y las buenas costumbres.

¹⁴ Foja 61 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

¹⁵ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”

¹⁶ **Jurisprudencia P.J.J. 36/2004**, de texto: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro 181395.

VI.1. Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.

- 43. En su primer concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal impugna los artículos: 1) **72, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; 2) **70, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán; 3) **32, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán; 4) **Artículo 73, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; 5) **38, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán; 6) **52, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán; 7) **43, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; y 8) **34, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, todos del Estado de Oaxaca, en los cuales alega que se prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, y aduce la violación al principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información.
- 44. Asimismo, en su cuarto concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Federal sostiene que el artículo **70, inciso r), numerales 1 y 2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para 2024, establece un pago de derechos por concepto de búsqueda de información, lo que, a su parecer, contraviene el principio de gratuidad, establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de su entrega, lo que restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información. Aunado a ello, sostiene que el referido precepto también viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporciona el ente municipal.
- 45. Por su parte, la **CNDH** en su primer concepto de invalidez, impugna los artículos: 1) **43, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; 2) **74, fracción XIX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; 3) **122, fracción XXXV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 4) **92, fracciones XXIV y XXVI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; y 5) **52, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, los cuales establecen cobros por la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos.
- 46. Asimismo, aduce la violación del principio de proporcionalidad tributaria, al considerar que los costos por la reproducción de documentos o información en copias o certificaciones -que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública- no son acordes o proporcionales al monto erogado por los Municipios derivado de los servicios prestados ni guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados ni con el que implica certificar un documento.
- 47. Las normas impugnadas por los accionantes establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024						
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%; text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="width: 30%; text-align: center;">CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.</td> <td style="text-align: center;">80.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">(..).”</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	80.00	(..).”	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS						
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	80.00						
(..).”							

2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SANTA CATARINA YOSONOTÚ</u>, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024																												
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%; text-align: center;">Concepto</th> <th style="width: 30%; text-align: center;">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.</i></td> <td style="text-align: center;">5.00</td> </tr> <tr> <td><i>II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.</i></td> <td style="text-align: center;">30.00</td> </tr> <tr> <td>(...)"</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Concepto	Cuota en pesos	<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.</i>	5.00	<i>II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.</i>	30.00	(...)"																				
Concepto	Cuota en pesos																												
<i>I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.</i>	5.00																												
<i>II. Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.</i>	30.00																												
(...)"																													
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ASUNCIÓN IXTALTEPEC</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024																												
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%; text-align: center;">Concepto</th> <th style="width: 20%; text-align: center;">Cuota (Pesos)</th> <th style="width: 30%; text-align: center;">Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I.- Expedición de certificados</i></td> <td style="text-align: center;">-</td> <td style="text-align: center;">-</td> </tr> <tr> <td><i>a) Residencia</i></td> <td style="text-align: center;">50.00</td> <td style="text-align: center;">Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>b) Origen</i></td> <td style="text-align: center;">50.00</td> <td style="text-align: center;">Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>c) Dependencia económica</i></td> <td style="text-align: center;">50.00</td> <td style="text-align: center;">Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal</i></td> <td style="text-align: center;">50.00</td> <td style="text-align: center;">Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal</i></td> <td style="text-align: center;">50.00</td> <td style="text-align: center;">Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>f) No adeudo</i></td> <td style="text-align: center;">50.00</td> <td style="text-align: center;">Por evento</td> </tr> <tr> <td><i>g) De morada conyugal</i></td> <td style="text-align: center;">50.00</td> <td style="text-align: center;">Por evento</td> </tr> </tbody> </table>			Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad	<i>I.- Expedición de certificados</i>	-	-	<i>a) Residencia</i>	50.00	Por evento	<i>b) Origen</i>	50.00	Por evento	<i>c) Dependencia económica</i>	50.00	Por evento	<i>d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento	<i>e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento	<i>f) No adeudo</i>	50.00	Por evento	<i>g) De morada conyugal</i>	50.00	Por evento
Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad																											
<i>I.- Expedición de certificados</i>	-	-																											
<i>a) Residencia</i>	50.00	Por evento																											
<i>b) Origen</i>	50.00	Por evento																											
<i>c) Dependencia económica</i>	50.00	Por evento																											
<i>d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento																											
<i>e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal</i>	50.00	Por evento																											
<i>f) No adeudo</i>	50.00	Por evento																											
<i>g) De morada conyugal</i>	50.00	Por evento																											

4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>MATÍAS ROMERO AVENDAÑO</u>, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024								
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">CUOTA EN PESOS</th> <th style="text-align: center;">PERIODICIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;"><i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal</i></td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">103.00</td> <td style="text-align: center; padding: 5px;"><i>Por evento</i></td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal</i>	103.00	<i>Por evento</i>		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD							
<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal</i>	103.00	<i>Por evento</i>							
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SANTIAGO COMALTEPEC</u>, BENEMÉRITO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024								
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"><i>II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i></td> <td style="text-align: center; padding: 5px;">50.00</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Concepto	Cuota en pesos	(...)		<i>II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i>	50.00	(...)	
Concepto	Cuota en pesos								
(...)									
<i>II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i>	50.00								
(...)									

6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC</u> , TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024													
<p style="text-align: center;">“TÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente las cuotas aplicables son las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="293 730 1367 1024"> <thead> <tr> <th data-bbox="293 730 1070 779">CONCEPTO</th> <th data-bbox="1070 730 1367 779">CUOTA EN UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="293 779 1070 827">(...)</td> <td data-bbox="1070 779 1367 827"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="293 827 1070 875">r) Búsqueda de documentos</td> <td data-bbox="1070 827 1367 875"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="293 875 1070 924">1. Posteriores al 2005</td> <td data-bbox="1070 875 1367 924">4.00 UMA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="293 924 1070 972">2. Anteriores al 2005</td> <td data-bbox="1070 924 1367 972">6.00 UMA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="293 972 1070 1020">(...)</td> <td data-bbox="1070 972 1367 1020"></td> </tr> </tbody> </table>			CONCEPTO	CUOTA EN UMA	(...)		r) Búsqueda de documentos		1. Posteriores al 2005	4.00 UMA	2. Anteriores al 2005	6.00 UMA	(...)	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA													
(...)														
r) Búsqueda de documentos														
1. Posteriores al 2005	4.00 UMA													
2. Anteriores al 2005	6.00 UMA													
(...)														
7	LEY DE INGRESOS DEL <u>MUNICIPIO DE COSOLTEPEC</u> , HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024													
<p style="text-align: center;">“TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Artículo 32. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p> <table border="1" data-bbox="293 1633 1367 1864"> <thead> <tr> <th data-bbox="293 1633 901 1717">CONCEPTO</th> <th data-bbox="901 1633 1091 1717">CUOTA EN PESOS</th> <th data-bbox="1091 1633 1367 1717">PERIODICIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="293 1717 901 1864">I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</td> <td data-bbox="901 1717 1091 1864">50.00</td> <td data-bbox="1091 1717 1367 1864">Por evento”</td> </tr> </tbody> </table>			CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00	Por evento”						
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD												
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00	Por evento”												

8	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SAN FRANCISCO LOGUECHE</u>, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024										
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%; text-align: center;">Concepto</th> <th style="width: 30%; text-align: center;">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;"><i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.</i></td> <td style="text-align: center;">25.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">(..)”</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Concepto	Cuota en pesos	<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.</i>	25.00	(..)”				
Concepto	Cuota en pesos										
<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.</i>	25.00										
(..)”											
9	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SAN PABLO COATLÁN</u>, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024										
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 55%; text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="width: 20%; text-align: center;">CUOTA EN PESOS</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">PERIODICIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;"><i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i></td> <td style="text-align: center;">30.00</td> <td style="text-align: center;"><i>Por evento</i></td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;"><i>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i></td> <td style="text-align: center;">5.00</td> <td style="text-align: center;"><i>Por evento”</i></td> </tr> </tbody> </table>			CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i>	30.00	<i>Por evento</i>	<i>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>	5.00	<i>Por evento”</i>
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD									
<i>I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.</i>	30.00	<i>Por evento</i>									
<i>II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</i>	5.00	<i>Por evento”</i>									

10	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>EL ESPINAL</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Cuota en pesos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XIX. Certificación de documentos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>a) Persona Física</td> <td style="text-align: center;">65.00</td> </tr> <tr> <td>b) Persona Moral</td> <td style="text-align: center;">200.00</td> </tr> <tr> <td>(...)"</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Concepto	Cuota en pesos	(...)		XIX. Certificación de documentos		a) Persona Física	65.00	b) Persona Moral	200.00	(...)"	
Concepto	Cuota en pesos												
(...)													
XIX. Certificación de documentos													
a) Persona Física	65.00												
b) Persona Moral	200.00												
(...)"													
11	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA <u>HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 122. El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:</p>													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">TARIFAS PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>XXXV. Copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos.</td> <td style="text-align: center;">20.00"</td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	TARIFAS PESOS	(...)		XXXV. Copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos.	20.00"						
CONCEPTO	TARIFAS PESOS												
(...)													
XXXV. Copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos.	20.00"												

12	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024																		
<p>“TÍTULO QUINTO</p> <p>DERECHOS</p> <p>(...)</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>(...)</p> <p>Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 92. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</p>																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">CUOTA EN PESOS</th> <th style="text-align: center;">PERIODICIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONSTANCIA DE:</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>XXIV. Certificación de documento por foja</td> <td style="text-align: center;">10.00</td> <td style="text-align: center;">POR EVENTO</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>XXVI. Copia simple de documento por foja</td> <td style="text-align: center;">5.00</td> <td style="text-align: center;">POR EVENTO”</td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	CONSTANCIA DE:			(...)			XXIV. Certificación de documento por foja	10.00	POR EVENTO	(...)			XXVI. Copia simple de documento por foja	5.00	POR EVENTO”
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD																	
CONSTANCIA DE:																			
(...)																			
XXIV. Certificación de documento por foja	10.00	POR EVENTO																	
(...)																			
XXVI. Copia simple de documento por foja	5.00	POR EVENTO”																	

48. De lo visto, se desprende que las normas impugnadas gravan los servicios de búsqueda de información y la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, o bien, reproducciones digitales. En concreto, se distinguen los siguientes supuestos:
- En los Municipios de Ciudad Ixtepec, Matías Romero y San Francisco Logueche, por la **“Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal”** se prevén tarifas de \$80.00, \$103.00 y \$25.00 pesos, respectivamente.
 - En el Municipio de Santa Catarina Yosonotú, se cobran \$5.00 pesos por la expedición de **“Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja”** y \$30.00 pesos por la **“Expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal”**.
 - En el Municipio de Asunción Ixtaltepec, se establece una tarifa de \$50.00 pesos por la **“Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, situación fiscal ante la Tesorería Municipal, Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, no adeudo y de morada conyugal”**.
 - En los Municipios de Santiago Comaltepec y Cosoltepec, por la **“Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal”**, se establece una cuota de \$50.00 pesos.
 - En el Municipio de San Pablo Coatlán, se cobra \$30.00 pesos por la **“Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal”** y por **“Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales”** se prevé un cobro de \$5.00 pesos.
 - En el Municipio de El Espinal, por la **“Certificación de documentos”** por **“Persona física”** se cobra \$65.00 pesos y por **“Persona moral”** se cobra \$200.00 pesos.
 - En el Municipio de La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se establece una tarifa de \$20.00 pesos por la expedición de **“Copias fotostáticas o reproducciones digitales, por hoja, de documentos”**.

- En el Municipio de La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se cobran \$10.00 pesos por la expedición de **“Certificación de documento por foja”** y por **“Copia simple de documento por foja”** se cobran \$5.00 pesos.
 - En el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, se cobra por **“búsqueda de documentos”**, posteriores al año 2005, una tarifa de 4 UMAS; y si son anteriores a ese año, la tarifa es de 6 UMAS.
49. De lo señalado, se observa que en los Municipios de Ciudad Ixtepec, Matías Romero y San Francisco Logueche, la expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal, producen cobros que oscilan entre \$25.00, \$80.00 y \$103.00 pesos.
50. Ello, en tanto que en el Municipio de Asunción Ixtaltepec se cobra \$50.00 pesos, y el mismo monto por la expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de no adeudo. Incluso, en ciertos Municipios (como Santa Catarina Yosonotú, Santiago Comaltepec, Cosoltepec y San Pablo Coatlán), también se cobra por la expedición de certificados de situación fiscal actual o pasada, con cobros de \$30.00 y \$50.00 pesos.
51. Por lo que respecta al Municipio de Santa Catarina Yosonotú establece una tarifa de \$5.00 pesos por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos municipales, por foja. Ello en tanto que el Municipio de San Pablo Coatlán cobra \$5.00 pesos por la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, sin señalar si serán por foja o foja.
52. En el caso del Municipio de La Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se cobran \$20.00 pesos por la expedición de copias fotostáticas o reproducciones digitales, por foja, de documentos; y en el Municipio de La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, se cobran \$10.00 pesos por la expedición de certificación de documento por foja, y por copia simple de documento por foja se cobran \$5.00 pesos.
53. El Municipio de El Espinal distingue el cobro por certificación de documentos, dependiendo de si se trata de una persona física o una persona moral, con cobros de \$65.00 y \$200.00 pesos, respectivamente.
54. Finalmente, como se observó, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec se cobra por **“búsqueda de documentos”**, posteriores al año dos mil cinco, una tarifa de 4 UMAS; y si son anteriores a ese año, la tarifa es de 6 UMAS. Al respecto, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro corresponde a \$108.57 pesos, conforme a los valores publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de la propia anualidad¹⁷, por lo que los cobros mencionados corresponden a \$434.28 pesos y \$651.42 pesos, respectivamente.
55. En esos términos, los preceptos analizados prevén tarifas por la **búsqueda de información y la expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, o bien, su reproducción digital**.
56. Ahora bien, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria¹⁸.
57. En el caso, de la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que establecen con absoluta certeza jurídica que **lo gravado no se encuentra vinculado directamente con el derecho de acceso a la información**, sino que se trata del **cobro de derechos por la prestación de servicios**, lo que se corrobora con el hecho de que todas las normas se localizan en el “Capítulo II. Derechos”, en la Sección respectiva a “Derechos por la prestación de servicios”, sin que, en ningún momento, el legislador previera expresamente que se trata de la regulación de búsqueda y reproducción de información derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Aunado a que tampoco se advierte un diverso apartado dentro de las normas destinado para ello que nos permita establecer con certeza que regulan una cuestión distinta.

¹⁷ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

¹⁸ Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

58. De tal manera que, ante la certidumbre causada por las propias legislaciones impugnadas, **lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.**
59. Establecido lo anterior, resulta **fundado** lo que alegan las accionantes.
60. **Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 185/2021, 186/2021¹⁹, 1/2022²⁰ y 5/2022²¹, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022²², 37/2022 y su acumulada 40/2022²³, 42/2022²⁴, y, de manera reciente, las diversas 104/2023 y su acumulada 105/2023²⁵ y 135/2023²⁶.**
61. En dichos precedentes se ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas **derechos**, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, **acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.**

¹⁹ **Acción 186/2021**, resuelta el 17 de octubre de 2022, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Aguilar Morales separándose de los párrafos del ciento treinta y uno al ciento treinta y cinco del proyecto original, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del párrafo ciento treinta y cinco del proyecto original, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Análisis de las normas que prevén cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copia simple de documento", consistente en declarar la invalidez de los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022.

²⁰ **Acción 1/2022**, resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento treinta y uno del proyecto original -que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento veintiocho-, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certficas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

²¹ **Acción 5/2022**, resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original —que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta—, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certficas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

²² **Acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

²³ **Acción 37/2022 y su acumulada 40/2022**, resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

²⁴ **Acción 42/2022**, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

²⁵ **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

²⁶ **Acción 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

62. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
63. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, este Pleno ha observado que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.
64. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.
65. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo**, pues no responde al gasto que efectuó el estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.
66. Atento a ello, el hecho de que en los artículos impugnados se establezcan las citadas cuotas **no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación**.
67. En lo que respecta a los **cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales**, e incluso **con su consecuente certificación**, es de destacarse que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 55/2023²⁷**, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las diversas **18/2023 y su acumulada 25/2023²⁸**, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ha declarado la invalidez de ese tipo de normas y ha reconocido que, a la luz de los principios tributarios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tales cobros **no resultan proporcionales**, al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio, en la medida en que **la búsqueda de datos o información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado**.
68. En cuanto al servicio de **expedición de copias certificadas y certificaciones de documentos**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
69. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P.J. 2/98²⁹ y P.J.3/98³⁰**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”** y **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**, respectivamente.

²⁷ **Acción 55/2023**, resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldivar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

²⁸ **Acción 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resuelta en sesión de 29 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.

²⁹ **Jurisprudencia P.J. 2/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

³⁰ **Jurisprudencia P.J.3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

70. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:
- Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
 - A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
 - La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
 - El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
 - A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.
71. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011**³¹ de la Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**³² de la Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.
72. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas que establecen cobros por expedición de copias certificadas y certificaciones de documentos resultan **desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.
73. En efecto, como se destacó, las normas impugnadas prevén cobros diferenciados respecto de los cuales no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento y el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que los cobros relativos resultan **desproporcionados**, pues **no responden al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio**.
74. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro o ganancia para el Estado**, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
75. Cabe señalar que algunos preceptos impugnados no especifican si la expedición de la copia será “simple” o “certificada”; o bien, no precisan si el cobro será por hoja o foja; lo que resulta **violatorio al principio de seguridad jurídica**, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues todas estas circunstancias dan lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación, con independencia del número de hojas que implique expedir o certificar un documento o expediente.

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.), de rubro: “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

³² Tesis 2a. XXXIII/2010, de rubro: “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

76. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos: **72, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; **70, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán; **32, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán; **74, fracción XIX**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; **92, fracción XXVI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; **122, fracción XXXV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; **73, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; **38, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán; **52, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán; **43, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; **34, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **70, inciso r), numerales 1 y 2**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, todos del Estado de **Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal **2024**.
77. Por otro lado, procede **desestimar** el planteamiento de **invalidez** del **artículo 92, fracción XXIV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, por no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.2. Multas por mendigar habitualmente en lugares públicos.

78. En su tercer concepto de invalidez, la **CNDH** señala que los artículos **92, fracción I, inciso B), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y **114, numeral 10**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado Oaxaca, para 2024, prevén **multas que devienen en prácticas discriminatorias**, al sancionar a las personas por **“mendigar habitualmente en lugar público”**, en violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.
79. Sostiene que las normas cuestionadas producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, al encontrarse en estado de desventaja económica o en situación de calle, tienen la necesidad de solicitar la caridad habitualmente o dormir en espacios públicos municipales, siendo que la legislatura local pasa por alto que los factores que colocan en una especial situación de desventaja y vulnerabilidad a las personas que solicitan apoyo económico en espacios públicos son macroestructurales, que implican circunstancias económicas, políticas, culturales, incluso relacionadas con el desempleo y la pobreza.
80. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024		
<p>“TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS Sección Primera. Multas</p>			
<p>Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:</p>			
<p>I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.</p>			
CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
(...)			
B) Son faltas contra el civismo:			
(...)			
b) Faltas contra el civismo:			
(...)			
3	Mendigar habitualmente en lugar público; y	1,000.00	Por evento
(...)			

2 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024					
“Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía					
Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.					
Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.					
N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
(...)					
10	MPC-11	Mendigar habitualmente en lugar público	Artículo 9, fracción III	1.00	5.00
(...)					

81. De lo anterior, se observa que las normas analizadas sancionan de manera coincidente **“Mendigar habitualmente en lugar público”**, por una parte, el Municipio de San Pedro Tapanatepec con una multa de \$1,000.00 pesos; y por otra, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, establece una multa que oscila entre un mínimo de 1.00 UMA (equivalente a \$108.57 pesos) y un máximo de 5.00 UMA (equivalente a \$542.85 pesos).
82. Es **fundado** el concepto de invalidez que formula la accionante.
83. **Este Tribunal Pleno ya ha declarado la invalidez de normas que sancionan mendigar o pedir limosna habitualmente en lugares públicos**, al resolver, recientemente, las **acciones de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023³³, 135/2023³⁴ y 81/2023³⁵** en las cuales se observó que ese tipo de preceptos producen un efecto de **discriminación indirecta** en perjuicio de las personas que tienen la necesidad de realizar dicha actividad.
84. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también **uede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.**

³³ **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 198 al 203, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 198 al 203, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción II, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 166, fracción II, inciso b), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023..

³⁴ **Acción 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 69 al 75, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 100, inciso d), fracciones XXXI y XXXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, y 112, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

³⁵ **Acción 81/2023**, resuelta en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Sanción por mendicidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

85. Lo anterior tenía sustento en la **jurisprudencia 1a.J. 100/2017 (10a.)**, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: ***“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”***.³⁶
86. En esos términos, las normas que prevén sanciones económicas por mendigar o pedir limosna³⁷ en lugares públicos de un Municipio, resultan inconstitucionales, **tomando en cuenta el contexto de vulnerabilidad** que deriva de la situación particular que lleva a las personas a efectuar dicha actividad, pues **les impacta de forma desproporcional y genera discriminación a un grupo social en desventaja**.
87. Si bien las normas que prevén este tipo de supuestos se encuentran redactadas en términos neutros, lo cierto es que **producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas que se encuentran en la necesidad real y efectiva de solicitar apoyo económico en lugares públicos**, de donde derivaba la necesidad de reconocer la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este grupo social.
88. Cabe mencionar que este Alto Tribunal en sus precedentes ha precisado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados que, el hecho de que la sanción administrativa que busca prevenir la mendicidad se pretenda relacionar directamente con el delito de trata de personas, a fin de proteger bienes jurídicos como es la integridad física, la seguridad, el orden social e incluso la vida; lo cierto es que tal argumento enfatiza la discriminación indirecta hacia las personas que tienen la necesidad de solicitar apoyo económico en lugares públicos, pues **parte de un estigma hacia estos grupos por el solo hecho de mendigar en forma habitual en un lugar público**.
89. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **92, fracción I, inciso B), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y **114, numeral 10**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.3. Multa que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental.

90. En su cuarto concepto de invalidez, la **CNDH** impugna los artículos **92, fracción I, inciso F), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y **114, numeral 41**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para 2024, los cuales prevén como falta administrativa sancionable: ***“Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público”***, lo cual indica constituye una **regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental**, que permite se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población representa un riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser “cuidadas” por el mero hecho de ostentar tal condición, lo que resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.
91. Precisa que el Congreso local empleó el término ***“enfermo mental”*** para referirse a las personas que viven con discapacidad mental o intelectual, diseño lingüístico que es discriminatorio, excluyente y segrega al mencionado sector de la población y que, a su vez, es contrario al andamiaje constitucional en materia de derechos humanos, pues el órgano legislativo únicamente admite que estas personas se desplacen libremente en espacios públicos municipales cuando se encuentren asistidas o acompañadas por quien ostenta su guarda y/o custodia, de lo contrario, dicho encargado será acreedor de una sanción pecuniaria.

³⁶ **Jurisprudencia 1a.J. 100/2017 (10a.)**, de texto: “Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva, sino que persigue un fin necesario”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225, registro 2015597.

³⁷ Del lat. mendicāre.

1. tr. Pedir limosna de puerta en puerta.

2. tr. Solicitar el favor de alguien con importunidad y hasta con humillación.

Consultable en <https://dle.rae.es/mendigiar>

- 92. Explica que en el caso de las discapacidades mental e intelectual se tienen concepciones relativas a violencia, sensación de peligro, incapacidad para tomar decisiones, desesperanza, entre otros, misma que se proyecta en las disposiciones combatidas, pues no existe justificación constitucional válida para que se sancione por el simple hecho de que una persona con discapacidad mental o intelectual se traslade libremente en lugares públicos municipales.
- 93. La norma impugnada en este apartado establece lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024				
<p>“TÍTULO SÉPTIMO</p> <p>APROVECHAMIENTOS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>APROVECHAMIENTOS</p> <p>Sección Primera. Multas</p> <p>Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:</p> <p>I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.</p>					
CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD		
(...)					
F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares					
3	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	2,000.00	Por evento		
(...)					
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024				
<p>“Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía</p> <p>Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.</p> <p>Para tal efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla</p>					
N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
(...)					
41	MPI-37	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	Artículo 13, fracción III	9.00	10.00
(...)					

94. De la lectura de los preceptos impugnados se advierte que, por una parte, en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, se sanciona con una multa de \$2,000.00 pesos, **“Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público”**, por otra, en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se prevé una multa bajo el mismo supuesto, que oscila entre un mínimo de 9.00 UMA (equivalente a \$977.13 pesos) y un máximo de 10.00 UMA (equivalente a \$1,085.70 pesos).
95. Es **fundado** lo que alega la CNDH.
96. **Este Pleno ha analizado una norma de contenido idéntico a la impugnada en este asunto al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2023³⁸**, en sesión de seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023, por violentar el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, bajo las siguientes consideraciones:

“VI.3. Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad

48. La Comisión accionante señala que artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la ley impugnada que establece una sanción pecuniaria para la persona encargada de la guarda o custodia de un “enfermo mental”, cuando lo deje trasladarse libremente en un lugar público del Municipio, si bien tiene una apariencia neutra, constituye una regulación permeada de estereotipos y estigmas en torno a las personas con discapacidad mental, en consecuencia, se erige como una norma discriminatoria que impide el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad.

49. Aduce que la regulación permite que se siga perpetuando una visión de que las personas con discapacidad mental representan un peligro o riesgo para sí y para el resto de la sociedad, por lo que siempre deben ser “cuidadas”, lo cual resulta discriminatorio, obstaculizando una igualdad sustantiva.

50. Lo anterior impide que las personas con discapacidad mental tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales. Así, la norma se aleja del modelo de derechos humanos de discapacidad.

51. El concepto de invalidez es fundado por las siguientes razones.

Discapacidad y modelo social

52. La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas³⁹.

³⁸ **Acción 81/2023.** Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado **“Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad”**, consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

³⁹ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Artículo 1

Propósito

[...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].

Ley General de Salud

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

53. Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

54. En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades⁴⁰.

55. En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos⁴¹.

56. Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa⁴².

57. La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a)⁴³.

⁴⁰ Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

⁴¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

⁴² Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas -desde el modelo social y de derechos humanos-, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

⁴³ **Artículo 3.**

Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

58. Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas⁴⁴.

59. Para ello, la Convención⁴⁵ prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

60. En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardias en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad⁴⁶, pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior⁴⁷.

⁴⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

⁴⁵ Artículo 12.

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

⁴⁶ Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado varían notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959.

Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

⁴⁷ Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

61. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

62. Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención⁴⁸.

63. Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención⁴⁹ y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta⁵⁰.

64. El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

65. El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. La libertad de circulación, un

⁴⁸ Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

⁴⁹ **Artículo 19.**

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].

⁵⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: “16. En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal.** La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el “usuario” que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]”.

nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona⁵¹.

66. De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

Igualdad y no discriminación en materia de discapacidad

67. El artículo 1º constitucional⁵² contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

68. La Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

69. La **igualdad formal** es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

70. **La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.**

71. Por su parte, **la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación**⁵³.

⁵¹ Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

⁵² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵³ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación

72. De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

73. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar⁵⁴.

74. Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

75. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad⁵⁵.

76. Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es per se incompatible con ésta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos⁵⁶.

estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

⁵⁴ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

⁵⁵ Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

⁵⁶ Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda

77. En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como “discriminación por motivos de discapacidad” y señala que: cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

78. La Convención en sus artículos 3, 5 y 12⁵⁷ regula a la igualdad y no discriminación como principios o como derechos, de lo que se destaca que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella⁵⁸, que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida⁵⁹, que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que

diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

⁵⁷ Artículo 3.

Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán: [...]

b) La no discriminación: [...]

e) La igualdad de oportunidades: [...].

Artículo 5.

Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12.

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

⁵⁸ Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: “14. Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión “igualdad ante la ley”, que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La “igualdad en virtud de la ley” es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.

15. Esta interpretación de los términos “igualdad ante la ley” e “igualdad en virtud de la ley” está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención: se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad”.

⁵⁹ El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: “16. Las expresiones “igual protección legal” y “beneficiarse de la ley en igual medida” reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión “igual protección legal” [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión “beneficiarse de la ley en igual medida”, lo que significa que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos”.

para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

79. Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la *Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídicas en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.*

80. La Convención⁶⁰ también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

81. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶¹ señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

- ***Discriminación directa. Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.***
- ***Discriminación indirecta. Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.***
- ***Denegación de ajustes razonables. Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”) cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.***
- ***Acoso. Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.***

⁶⁰ Artículo 4.

Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].

Artículo 8.

Toma de conciencia.

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

⁶¹ Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

82. Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁶² también define la discriminación contra las personas con discapacidad como: toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

83. Este Alto Tribunal también se ha pronunciado respecto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad. La Primera Sala ha señalado que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la igualdad, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación⁶³. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.

84. Asimismo, como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación creado por el mensaje transmitido por la norma⁶⁴.

Análisis de la norma impugnada

85. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 113, segundo párrafo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, que señala:

62 ARTÍCULO I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: [...]

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. [...]

⁶³ Se cita en apoyo la tesis 1a. V/2013, de rubro y texto: "DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 630, registro digital 2002513.

⁶⁴ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 47/2015, de rubro y texto: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión: en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos reparatorios y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, página 394, registro digital 2009726.

'TÍTULO SÉPTIMO**APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO 1****APROVECHAMIENTOS**

[...]

Sección Primera. En materia de multas por faltas administrativas de policía

Artículo 113. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizará en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
----	--------	----------	--	------------	------------

[...]

36	MPI-37	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este se traslade libremente en lugar público.	Artículo 13, fracción III	9.00	10.00
----	--------	--	---------------------------	------	-------

[...].'

86. El artículo transcrito prevé multas por faltas administrativas de policía, particularmente se establecen de 9 a 10 unidades de medida y actualización al encargado de la guarda o custodia de un "enfermo mental" que lo deje trasladarse libremente en lugar público.

87. Este Tribunal Pleno considera importante precisar que la norma impugnada, en primer lugar, se encuentra inserta en una ley de ingresos municipal, cuyo objeto es establecer los ingresos que percibirá la hacienda municipal por un ejercicio fiscal anualizado determinado. Por ello, su destinatario principal es la policía que aplicará la multa y, en ese caso, recaudará el ingreso previsto. En segundo lugar, la norma impugnada regula la conducta de las personas encargadas del cuidado de personas con alguna "enfermedad mental", no así directamente de quienes padecen de alteraciones neuronales o conductuales que, en su interacción social, se encuentran con barreras para la inclusión plena, efectiva e igualitaria.⁶⁵

⁶⁵ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. [...].

88. Por ello, como más adelante se analizará, debe privilegiarse el análisis sustantivo porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y, por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión. No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que parte de considerarlas enfermas mentales, sanciona a las personas encargadas de su cuidado como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libre traslado, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

89. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional⁶⁶.

90. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida hacia las personas que cuiden a quienes “padezcan de una enfermedad mental” no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad de tránsito de las personas con discapacidad e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluidos su personalidad y capacidad jurídicas, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

91. Lo anterior deriva del hecho de que la norma deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad intelectual y toma un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limita su derecho de libre tránsito al sujetarlo a la “supervisión o permiso” de diversa persona, mermando con ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que impacta en su dignidad humana.

92. De esta forma, el hecho de tener una discapacidad intelectual no debe ser motivo para no reconocer la capacidad jurídica de las personas y sustituir su voluntad, sino que, de ser necesario, se les debe brindar un sistema de apoyos que sean proporcionales a sus requerimientos con la finalidad de facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y su inclusión en la sociedad, evitando perpetuar su segregación.

93. Así, la norma transgrede el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° constitucional, y al no haber superado la primera grada del escrutinio estricto, se declara su invalidez.

⁶⁶ Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

94. Finalmente, como ya se adelantó, si bien la norma refiere a personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que no resulta factible el análisis oficioso de una consulta previa derivado de que el diseño de la norma, al tratarse de una sanción administrativa de carácter pecuniario, impacta únicamente de manera directa a las personas “encargadas de la guarda o custodia”, no así a las personas con discapacidad.”

97. Atento a que las porciones normativas impugnadas en este asunto son **de contenido idéntico** a la que fue analizada en el precedente derivado de la **acción de inconstitucionalidad 81/2023, las consideraciones plasmadas en este precedente resultan aplicables en sus términos.**
98. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**⁶⁷.
99. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **92, fracción I, inciso F), numeral 3,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán y **114, numeral 41,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.4. Multas por jugar en espacios públicos.

100. En su tercer concepto de invalidez, el **Poder Ejecutivo Federal** alega que el artículo **92, fracción I, inciso a), numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para 2024, vulnera el derecho a la cultura física y el acceso al deporte, en relación con los principios de libre desarrollo de la personalidad, así como de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el legislador local limita la libertad del desarrollo de la cultura física de la persona, al establecer una multa por provocar “molestias” a las familias, por la práctica de juegos, lo que genera una desventaja injustificada a la persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si en el Estado no se garantiza el lugar destinado para ello.
101. Asimismo, aduce que el artículo impugnado contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al imponer una sanción injustificada e innecesaria, ya que resulta ambigua, abierta y poco clara, pues no existe un parámetro para determinar qué tipo de juego amerita la sanción, o qué tipo de acciones pueden llegar a provocar “molestias” de las personas.
102. Por su parte, la **CNDH** en su segundo concepto de invalidez, alega que los **artículos 92, fracción I, inciso A), numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y **114, numeral 7,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para 2024, prevén una multa a quienes participen en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habitan en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos, lo que, a su parecer, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en tanto que genera un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar las sanciones.
103. Explica que, conforme a la redacción hecha por la legislatura oaxaqueña, no se tiene certeza, primero, del tipo de juego que puede limitar o afectar el libre tránsito de las personas y vehículos, o que éste se “constituya como una molestia para las personas”; segundo, derivado de la amplitud mencionada, abarca toda la actividad que implica esparcimiento; tercero, no distingue si la afectación al tránsito o a la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente; cuarto, tampoco precisa el tipo de vía pública que podrá ser afectada, y quinto, la calificación de “molestia” que se pueda generar constituye una expresión demasiado vaga e imprecisa.
104. Alega que la autoridad decidirá conforme a su apreciación subjetiva si la persona o conjunto de personas, que llevan a cabo cualquier tipo de juego, deben ser sancionadas o no, pues para ello deberá calificar si afectan o no la vialidad y en qué grado, o si dicho acto recreativo genera algún tipo de afectación a las personas.
105. El texto de los preceptos combatidos por las accionantes es el siguiente:

⁶⁷ **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.** Resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado “Multas que presuntamente discrimina a personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 110, fracción I, inciso A), numeral 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

1 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

**“TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS
Sección Primera. Multas**

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	
A) Son faltas contra la seguridad general:			
(...)			
7	<i>Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.</i>	1.000.00	Por evento
(...)			

2 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

“Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía

Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para tal efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
(...)					
7	MPS-08	<i>Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.</i>	Artículo 8, fracción VIII	9.00	15.00
(...)					

106. De la lectura de los preceptos impugnados se advierte, por una parte que, en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, se sanciona a las personas con una multa de \$1,000.00 pesos, en tanto que en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se prevé una multa que oscila entre un mínimo de 9.00 UMA (equivalente a \$977.13 pesos) y un máximo de 15.00 UMA (equivalente a \$1,628.55 pesos), en ambos Municipios por el supuesto de ***“Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos”***.
107. Es **fundado** lo alegado por las accionantes.
108. **Este Pleno ha analizado normas de contenido similar a las que son materia de impugnación en este apartado, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada 25/2023⁶⁸, 53/2023 y su acumulada 62/2023⁶⁹, 104/2023 y su acumulada 105/2023⁷⁰ y 135/2023⁷¹**, al declarar la invalidez de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos Municipales de los Estados de Jalisco, Chihuahua y Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, en los cuales se preveían la imposición de multas para sancionar la conducta consistente en provocar molestias a personas o a sus bienes, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto, fuera de los sitios destinados para ello.
109. En dichos precedentes, se dijo que este tipo de normas resultan inconstitucionales, pues su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales, como a los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias.
110. Para la individualización de la sanción, es necesario determinar si existió alguna molestia hacia una persona o a sus bienes, esto conlleva la apreciación subjetiva de la autoridad, como de la persona que se dice molestada, para determinar qué clase o tipo de molestia requiere ser sancionada y, además, en qué grado pues la sanción pecuniaria debe fijarse entre los límites establecidos en los propios preceptos.
111. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad en función de la apreciación que en su caso exponga la persona que se dice molestada, no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, no solo de una autoridad administrativa sino también de los particulares que se dicen afectados con la conducta, lo cual conlleva que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que si para alguna persona una actividad pudiera resultarle altamente molesta, para otra no representaría afectación alguna.

⁶⁸ **Acción 18/2023 y su acumulada 25/2023.** Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo 242, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 242, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, referente a los artículos que establecen multas por provocar molestias por la práctica de juegos o deportes fuera de los sitios destinados para ello, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, inciso VI, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan de los Lagos, 99, fracción V, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Talpa de Allende, 149, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazula de Gordiano y 128, letra E, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2023.

⁶⁹ **Acción 53/2023 y su acumulada 62/2023.** Resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales (Ponente) por razones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 158 y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, denominado **“Multa por juegos en vía pública”**, consistente en declarar la invalidez del apartado IX.3, inciso a), en su porción normativa ‘Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas / \$260 / \$610’, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachiniva, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2023.

⁷⁰ **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023.** Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado **“Multas por jugar en espacios públicos”**, consistente en declarar la invalidez de los artículos 85, fracción I, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, y 166, fracción II, inciso a), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

⁷¹ **Acción 135/2023.** Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 3 y 4, denominados, respectivamente, **“Multa por jugar en espacios públicos”** y **“Multas por usar disfraces”**, consistentes en declarar la invalidez del artículo 100, inciso d), fracciones XIII y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

112. En esa línea de pensamiento, en el caso, las normas resultan **violatorias al principio de seguridad jurídica** garantizado por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, como bien indica la accionante, no existe certeza del tipo de juego que se ve limitado, pues se abarca toda actividad que implique esparcimiento; además, no se distingue si la afectación al tránsito o la vialidad será momentánea, por cierta temporalidad o de modo permanente, o el tipo de vía pública que se vería afectada (principales, secundarias o de otro tipo); y en cuanto al grado de “**molestia**” que se genere a las personas, como ya ha establecido este Alto Tribunal en sus precedentes, ello resulta en una expresión que corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.
113. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **92, fracción I, inciso A), numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y **114, numeral 7**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, ambos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VI.5. Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada.

114. En su segundo concepto de invalidez, tanto el **Poder Ejecutivo Federal** como la **CNDH**, impugnan preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, respecto de los cuales argumentan que se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
115. En concreto, el **Ejecutivo Federal** impugna los artículos: 1) **133, fracciones I, VI y VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; 2) **120, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán; 3) **62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán; 4) **132, fracciones III, VII y XII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; 5) **200, fracción I, inciso h)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 6) **223, fracción XI, inciso a)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 7) **144, fracción III, inciso cc)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; 8) **68, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán; 9) **83, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán y 10) **92, fracción I, incisos A), numeral 3, y E), numeral 1**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán.
116. Por su parte, la **CNDH** combate los artículos: 1) **133, fracciones I, VI y VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán; 2) **120, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán; 3) **62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán; 4) **132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán; 5) **196, fracción IV, inciso c)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán; 6) **223, fracción XI, inciso k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 7) **144, fracciones III, inciso cc)**, y **VIII, inciso ff); 145, incisos a) y n); y 146, fracción I, inciso g)**, en la porción normativa “**o verbal**”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán; 8) **92, fracción I, incisos E), numeral 1, F) numeral 2, y G), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán; y 9) **114, numerales 34, 40 y 48**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec.

117. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>ASUNCIÓN IXTALTEPEC</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS Sección Primera. Multas</p> <p>Artículo 133. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Concepto</th> <th style="text-align: center;">Cuota (Pesos)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I. Escándalo en la vía pública</i></td> <td style="text-align: center;">500.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>VI. Agresiones verbales a los transeúntes</i></td> <td style="text-align: center;">500.00</td> </tr> <tr> <td><i>VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal</i></td> <td style="text-align: center;">1,000.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Concepto	Cuota (Pesos)	<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	500.00	(...)		<i>VI. Agresiones verbales a los transeúntes</i>	500.00	<i>VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal</i>	1,000.00	(...)	
Concepto	Cuota (Pesos)												
<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	500.00												
(...)													
<i>VI. Agresiones verbales a los transeúntes</i>	500.00												
<i>VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal</i>	1,000.00												
(...)													
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>CIUDAD IXTEPEC</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“Sección Primera. Multas</p> <p>ARTÍCULO 120. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.</p> <p>El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I. Escándalo en la vía pública</i></td> <td style="text-align: center;">200.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	200.00	(...)							
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS												
<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	200.00												
(...)													
3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>COSOLTEPEC</u>, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024												
<p>“TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS Sección Única. Multas</p> <p>Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos por faltas administrativas se consideran multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">CONCEPTO</th> <th style="text-align: center;">CUOTA EN PESOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>I. Escándalo en la vía pública</i></td> <td style="text-align: center;">330.00</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	330.00	(...)							
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS												
<i>I. Escándalo en la vía pública</i>	330.00												
(...)													

4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>EL ESPINAL</u> , JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024			
“Artículo 132. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:				
Concepto		Cuota en pesos		
(...)				
III. Causar escándalo en lugares públicos		540.00		
(...)				
VII. Agresión				
(...)				
b) Verbal		3,000.00		
(...)				
XII. Por escándalo en la vía pública		1,500.00		
(...)				
XVII. Por insultar a las autoridades		2,000.00		
(...)”				
5	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA <u>HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN</u> , HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024			
“Artículo 196. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores; conforme a la siguiente tabla: (art. 142 Ley Hacienda Municipal).				
CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	
(...)				
IV. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA:				
(...)				
c) Escándalo en la vía pública		500.00	POR EVENTO	
(...)”				
Artículo 200. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.				
No.	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VEHÍCULOS				
I. HECHOS DE TRÁNSITO				
(...)				
h)	V008	Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.	216.00	POR EVENTO
(...)”				

6	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
"Artículo 223. Para efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:	
CONCEPTO	TARIFA (UMA)
(...)	
XI. En materia de multas por faltas administrativas y faltas contra la seguridad en general	
Faltas contra la seguridad general	
a) Por provocar escándalo en la vía pública, de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno.	10
(...)	
k) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	50
(...)"	
7	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024
"Sección Primera. Multas	
Artículo 144. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:	
CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO-MÁXIMO
(...)	
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.	
cc) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	6-14
(...)	
VIII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
(...)	
ff) Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad	7-15
(...)	
Artículo 145. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:	
CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Alterar el orden en la vía pública	1,545.00
(...)	
n) Por insultos a la autoridad	618.00
(...)	

Artículo 146. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente Artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. INFRACCIONES GENERALES	
(...)	
g) Por agredir física <u>o verbal</u> al policía vial	3.090.00
(...)"	

8

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LOGUECHE, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

"TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas Internas de carácter administrativo

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Generar actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública	500.00
(...)"	

9

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

"Sección Única. Multas

Artículo 83. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota Pesos
I. Peleas y gritos en la vía pública	1.000.00
(...)"	

10

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

"TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos, de acuerdo a su Bando de Policía y Gobierno, así como a su Normatividad Municipal por las siguientes faltas administrativas:

I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca.

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
A) Son faltas contra la seguridad general:			
(...)			
3	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;	1,000.00	Por evento
(...)			
E) Son faltas contra el bienestar colectivo:			
1	Causar escándalo en lugares públicos.	2,000.00	Por evento”
(...)			
F) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares			
(...)			
2	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,000.00	Por evento
(...)			
G) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.			
(...)			
3	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	2,000.00	Por evento
(...)”			

11 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

“Sección Primera. En Materia de Multas por Faltas Administrativas de Policía

Artículo 114. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

Para tal efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla

N.	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.	MÍNIMO UMA	MÁXIMO UMA
(...)					
34	MPB-30	Causar escándalo en lugares públicos.	Artículo 12, fracción I	6.70	15.00
(...)					

40	MPI-36	Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	Artículo 13, fracción II	9.00	50.00
(...)					
48	MPF-44	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	Artículo 14, fracción III	5.00	15.00
(...)"					

118. Atento a ello, de la revisión de las normas impugnadas se pueden distinguir los siguientes supuestos:

- En los Municipios de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Cosoltepec, El Espinal, la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, San Pedro Tapanatepec, y Santo Domingo Tehuantepec, se prevén como faltas administrativas el **“Escándalo en la vía pública”**, **“Causar escándalo en lugares públicos”**, **“Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad”**, **“Alterar el orden en la vía pública”**, **“Provocar escándalo en la vía pública, de acuerdo a los criterios establecidos en el Bando de Policía y Gobierno”**, cuyas sanciones económicas oscilan entre \$200.00, \$330.00 \$540.00, \$500.00, \$1,500.00, \$1,545.00 y \$2,000.00 pesos, dependiendo de ente municipal de que se trate. En el caso de Matías Romero Avendaño, se prevé una multa de 7 a 15 UMAS (equivalente a \$759.99 pesos y \$ 1,628.55 pesos), y en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se sanciona con 10 UMAS (equivalente a \$1,085.70 pesos).
- En el citado Municipio de San Pedro Tapanatepec, también se prevén como faltas administrativas **“Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas;”** lo cual se sanciona con una multa de \$1,000.00 pesos.
- En los Municipios de San Pedro Tapanatepec, y Santo Domingo Tehuantepec, se sancionan con multas de \$1,000.00 pesos y 9.00 a 50.00 UMAS (equivalente a \$977.13 pesos y \$5,428.50 pesos), respectivamente, por **“Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.**
- En los Municipios de San Pedro Tapanatepec, la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y Santo Domingo Tehuantepec, también se prevén como faltas administrativas **“Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.”**, supuesto que se sanciona con multas de \$2,000.00 pesos, así como 50 UMAS (equivalente a \$5,428.50 pesos) y de 5.00 a 15.00 UMAS (equivalente a \$542.85 pesos y \$1,628.55 pesos).
- En los Municipios de Asunción Ixtaltepec, Matías Romero Avendaño y El Espinal, las **“Agresiones verbales a la autoridad municipal”**, los **“Insultos a la autoridad”**, **“Por agredir física o verbal al policía vial”**, **“Agresión física o verbal”**, por **“insultar a las autoridades”**, se sancionan con multas que oscilan entre \$618.00, \$1,000.00, \$2,000.00, \$3,000.00, \$3,090.00 y \$3,240.00 pesos, dependiendo de ente municipal de que se trate.
- En el citado Municipio de Asunción Ixtaltepec, también se sancionan las **“Agresiones verbales a los transeúntes”**, con una multa de \$500.00 pesos.

- En el Municipio de Matías Romero Avendaño, **“Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres”**, se sanciona con multa de 6 a 14 UMAS, el equivalente a \$651.42 pesos y \$1,519.98 pesos.
 - En el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, **“Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes”**, se sanciona con una multa de \$216.00 pesos.
 - En el Municipio de San Francisco Logueche, se prevé una multa de \$500.00 pesos por **“Generar actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública”**.
 - Finalmente, en el Municipio de San Pablo Coatlán, se prevén como faltas administrativas **“Peleas y gritos en la vía pública”**, con una multa de \$1,000.00 pesos.
119. Visto lo anterior, **este Pleno ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas por los accionantes al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019⁷², 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022⁷³, 94/2020⁷⁴, 53/2023 y su acumulada 62/2023⁷⁵ y, de manera reciente, las diversas 104/2023 y su acumulada 105/2023⁷⁶ y 135/2023⁷⁷.**
120. En dichos precedentes, se observó que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.
121. Asimismo, se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.
122. Además, se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.
123. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.
124. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.⁷⁸

⁷² **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

⁷³ **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**, resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

⁷⁴ **Acción de inconstitucionalidad 94/2020**, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veinte. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁷⁵ **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**, resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

⁷⁶ **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

⁷⁷ **Acción de inconstitucionalidad 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

⁷⁸ Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P.J. 99/2006, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a.J. 124/2018 (10a.), de rubro: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

125. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
126. Al respecto, se recordó que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**⁷⁹, estableció que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, cuya precisión en los textos legales es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.
127. En ese sentido, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.
128. Con base en los razonamientos expuestos, para efectos metodológicos se realizará el análisis de la constitucionalidad de las normas impugnadas en este considerando, en dos subapartados distintos:
- VI.5.1. Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública.**
129. Este Tribunal Pleno, en la referida **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, destacó que las normas que sancionan insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.
130. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
131. Al resolver el **amparo directo 28/2010** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de este Alto Tribunal definió el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
132. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad⁸⁰.
133. De acuerdo con ello, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
134. Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor⁸¹.

⁷⁹ **Acción de inconstitucionalidad 95/2014**. Resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁸⁰ Lo anterior tiene sustento en la tesis **1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

⁸¹ Tesis **1a. CCXVIII/2009**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

135. Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas⁸².
136. Cabe mencionar que, tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia⁸³.
137. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al **aspecto subjetivo o ético** del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.
138. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, **su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.**
139. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados**, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.
140. Asimismo, este Tribunal Pleno considera que las normas que sancionan generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública, en concreto, los supuestos relativos a: ***“Escándalos en la vía pública”, “Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble”, “Alterar el orden en la vía pública”, “Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes”, “Generar actividades que perturben la tranquilidad de los demás en la vía pública”, “Peleas y gritos en la vía pública”,*** así como ***“Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas”***, son también **inconstitucionales**, pues, producen **inseguridad jurídica** en torno a lo que debe considerarse “escándalos” o “molesto”, lo cual, como se mencionó, corresponde al **aspecto subjetivo** de cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.
141. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **133, fracciones I, VI y VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Asunción Ixtaltepec**, Distrito de Juchitán; **120, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Ciudad Ixtepec**, Distrito de Juchitán; **62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cosoltepec**, Distrito de Huajuapán; **132, fracciones III, VII, inciso b), XII y XVII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **El Espinal**, Distrito de Juchitán; **196, fracción IV, inciso c) y 200, fracción I, inciso h)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, Distrito de Huajuapán; **223, fracción XI, incisos a) y k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza**, Distrito de Juchitán; **144, fracciones III, inciso cc)**, en la porción normativa: ***“que contengan palabras altisonantes o”*** y **VIII, inciso ff), 145, incisos a) y n) y 146, fracción I, inciso g)**, en su porción normativa ***“o verbal”***, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Matías Romero Avendaño**, Distrito de Juchitán; **68, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco Logueche**, Distrito de Miahuatlán; **83, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pablo Coatlán**, Distrito de Miahuatlán; **92, fracción I, incisos A), numeral 3, E), numeral 1, F) numeral 2 y G), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Pedro Tapanatepec**, Distrito de Juchitán; **114, numerales 34, 40 y 48**, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santo Domingo Tehuantepec**, Distrito de Tehuantepec, todos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

⁸² Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 32/2013 (10a.)**, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, registro 2003304.

⁸³ Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

VI.5.2. Atentar contra la moral y las buenas costumbres.

142. En este apartado se analiza la constitucionalidad del artículo **144, fracción III, inciso cc)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para 2024, en la parte que dice: **“Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que (...) atenten contra la moral y las buenas costumbres”**.
143. Este Pleno considera que la norma referida resulta **ambigua y violatoria del principio de seguridad jurídica** tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sancionar conductas que **“atenten contra la moral y las buenas costumbres”**, implica dotar a las autoridades administrativas de un amplio margen de apreciación sobre los actos que en concreto puedan ubicarse en esa hipótesis.
144. Esto es así, pues **se delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad encargada de aplicar la infracción para calificar, con criterios subjetivos, cuándo se está ante una afectación a la moral y las buenas costumbres**, lo que produce inseguridad jurídica en los gobernados, ya que no conocen con certeza qué conductas actualizan dichas afectaciones.
145. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**⁸⁴.
146. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del artículo **144, fracción III, inciso cc)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

VII. EFECTOS.

147. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
148. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.
149. Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca**.
150. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución.
151. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del **artículo 92, fracción XXIV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los **artículos 72, fracción I, incisos del a) al g)**, y **133, fracciones I, VI y VII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, **70, fracción I**, y **120, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán, **32, fracción I**, y **62, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán, **74, fracción XIX**, y **132, fracciones III, VII, inciso b)**, **XII y XVII**, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, **92, fracción XXVI**, **196, fracción IV, inciso c)**, y **200**,

⁸⁴ **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.** Resuelta el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por consideraciones distintas, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11.2, denominado “Atentar contra la moral y las buenas costumbres”, consistente en declarar la invalidez del artículo 154, fracción I, inciso a), numeral 22, en sus porciones normativas “Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones” y “que atenten contra la moral y las buenas costumbres”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto concurrente.

fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, **122, fracción XXXV, y 223, fracción XI, incisos a) y k)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, **73, fracción I, 144, fracciones III, inciso cc), y VIII, inciso ff), 145, incisos a) y n), y 146, fracción I, inciso g)**, en su porción normativa "**o verbal**", de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, **38, fracción I, y 68, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán, **52, fracciones I y II, y 83, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, **92, fracción I, incisos A), numerales 3 y 7, B), numeral 3, E), numeral 1, F), numerales 2 y 3, y G), numeral 3**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, **43, fracciones I y II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco, **34, fracción II**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, y **70, inciso r), numerales 1 y 2, y 114, numerales 7, 10, 34, 40, 41 y 48**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes, así como a los municipios involucrados; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimitad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 65, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 92, fracción XXIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutiveo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 65, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 72, fracción I, incisos del a) al g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán, 74, fracción XIX, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán, 52, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, 43, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú, Distrito de Tlaxiaco; 92, fracción XXVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, 122, fracción XXXV, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán; 70, inciso r), numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, y 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Comaltepec, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 83, 84, 85, 87 y 88, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Multas por mendigar habitualmente en lugares públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, fracción I, inciso B), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Multas que presuntamente discrimina a personas con discapacidad mental”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, fracción I, inciso F), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 41, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Multas por jugar en espacios públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 92, fracción I, inciso A), numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada”, en su subtema 5.1, intitulado “Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 133, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, 120, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad de Ixtepec, Distrito de Juchitán, 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosoltepec, Distrito de Huajuapán, 132, fracciones III, VII, inciso b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 196, fracción IV, inciso c), y 200, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, 223, fracción XI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, 144, fracciones III, inciso cc), en su porción normativa ‘que contengan palabras altisonantes o’, y VIII, inciso ff), 145, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche, Distrito de Miahuatlán, 83, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Coatlán, Distrito de Miahuatlán, 92, fracción I, inciso A), numeral 3, E), numeral 1, y F), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numerales 34 y 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada”, en su subtema 5.1, intitulado “Proferir insultos o agresiones verbales a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad, así como generar molestias, escándalos, peleas, gritos o perturbar la tranquilidad en la vía pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 132, fracción XVII, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, 223, fracción XI, inciso k), de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Distrito de Juchitán, 145, inciso n), y 146, fracción I, inciso g), en su porción normativa ‘o verbal’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, 92, fracción I, inciso G), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, y 114, numeral 48, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada”, en su subtema 5.2, intitulado “Atentar contra la moral y las buenas costumbres”, consistente en declarar la invalidez del artículo 144, fracción III, inciso cc), en sus porciones normativas ‘Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones’ y ‘que atenten contra la moral y las buenas costumbres’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de sesenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 255/2023, así como los Votos Concurrente y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Aclaratorio de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2023

ACTORA: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO

DEMANDADOS: PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA

COLABORARON: FRIDA VON BERTRAB CAMPUZANO

SANTIAGO RAMOS MIRANDA

Acto impugnado: Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	1
Presentación de la demanda.....	1
Admisión y trámite.....	1
Contestaciones de demanda.....	2
Cierre de la instrucción.....	2
I. COMPETENCIA	2
II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	3
III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
IV. OPORTUNIDAD	4
V. LEGITIMACIÓN ACTIVA	4
VI. LEGITIMACIÓN PASIVA	6
VII. INTERÉS LEGÍTIMO	8
VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	13
VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.....	13
IX. ESTUDIO DE FONDO	14
IX.1. Consideraciones previas.....	14
IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional.....	18
IX.3. Artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII.....	23
Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	25

	Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local	26
	Constitucionalidad del artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII	26
IX.4.	Artículo 4, fracción XIII bis.....	28
	Facultad contenida en la fracción impugnada	28
	Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	29
	Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local	29
	Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis	30
IX.5.	Artículo 6.....	32
	Facultades contenidas en el artículo impugnado	32
	Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	35
	Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local	35
	Constitucionalidad del artículo 6	37
IX.6.	Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI.....	38
	Facultades contenidas en el artículo impugnado	38
IX.7	Artículo 15.....	42
	Facultad contenida en el artículo impugnado	43
	Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	47
	Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local	47
	Constitucionalidad del artículo 15	48
IX.8.	Artículo 31, párrafo último.....	50
	Facultad contenida en el artículo impugnado	51
	Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	53
	Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local	53
	Constitucionalidad del artículo 31, párrafo último	54
X.	EFFECTOS	56
XI.	DECISIÓN	56

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2023**ACTORA: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,
CIUDAD DE MÉXICO****DEMANDADOS: PODER EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

COTEJÓ

SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA**COLABORARON: FRIDA VON BERTRAB CAMPUZANO
SANTIAGO RAMOS MIRANDA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México en contra de la Jefatura de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA**Presentación de la demanda**

1. La Alcaldía presentó una controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en la que impugnó:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Admisión y trámite

2. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 255/2023. Designó al Ministro Javier Laynez como instructor del procedimiento, quien admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México.

Contestaciones de demanda

3. Los poderes demandados presentaron sus respectivas contestaciones a la controversia e hicieron valer lo que estimaron conveniente.

Cierre de la instrucción

4. La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró una vez agotados los trámites de ley. En ella se hizo la relación de las constancias de autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el período de alegatos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución

I. COMPETENCIA

5. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto porque es un conflicto entre una alcaldía y dos poderes de la Ciudad de México en el que se plantean invasiones a la esfera de atribuciones directamente regulada en la Constitución General. El fundamento jurídico de la competencia son los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución General, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción I y Sexto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.
6. Es importante especificar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable es la publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en términos del artículo tercero transitorio¹ del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

¹ **Tercero.**- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

7. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General² establece que todas las sentencias deben fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. En este caso, la alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sin embargo, en su demanda únicamente expuso conceptos de invalidez contra los artículos 2, fracciones IV, inciso b) y XXIII, 4, fracción XIII bis, 6, 10, apartado A, fracciones X y XI, 15 y 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.
8. El Decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y su emisión se reconoció por los poderes demandados en sus contestaciones de demanda.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

9. El artículo 41 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General establece que las sentencias deben de tener por demostradas las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. La alcaldía impugnó el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Como el decreto impugnado se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entonces se tiene por demostrada su existencia.

IV. OPORTUNIDAD

10. El plazo para interponer una controversia en contra de normas generales es de treinta días hábiles. Se cuentan a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación. La manera en que debe computarse el plazo tiene su fundamento en los artículos 3 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. En este caso, el decreto impugnado se publicó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés y el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinte de enero al tres de marzo. Como la demanda se presentó el tres de marzo de dos mil veintitrés es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. La Alcaldía actora tiene legitimación activa para interponer la presente controversia en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General³. El Pleno de la Suprema Corte, en las **controversias constitucionales 282/2019⁴, 242/2022⁵ y 243/2022⁶**, determinó por unanimidad que existen tres razones para concluir que las alcaldías de la Ciudad de México cuentan con legitimación activa para promover controversias constitucionales contra los poderes de la Ciudad de México. En primer lugar, porque se trata de un órgano originario con un ámbito competencial propio que le otorga el artículo 122 de la Constitución Federal. En segundo lugar, porque el artículo 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Federal habilita a las alcaldías para presentar controversias constitucionales. En tercer lugar, porque del proceso legislativo que terminó en la reforma constitucional del artículo 122 de la Constitución General se advierte la clara intención del constituyente de que las alcaldías pudieran presentar controversias constitucionales para defender su ámbito competencial.
13. Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte reconoció que la competencia constitucional de las alcaldías está delineada en el artículo 122, apartado A, base VI, incisos a) al f) de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional que establece las facultades mínimas

² **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y [...]

⁴ Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

⁵ Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

⁶ Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

con las que contarán las alcaldías⁷. Sin profundizar en su alcance, que las alcaldías estén estructuradas desde la Constitución General significa que son órganos originarios del Estado Mexicano.

14. El artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución General expresamente otorga a las Alcaldías de la Ciudad legitimación activa en controversias constitucionales⁸. Este supuesto podría ser interpretado en un sentido restrictivo entendiendo que dicha legitimación es solo para el caso de que se demande la constitucionalidad de normas generales de otras entidades federativas. Sin embargo, esta Suprema Corte previamente ha considerado que la legitimación pasiva en controversias constitucionales es más abierta⁹. Los poderes, entidades y órganos con legitimación activa pueden promover este medio de control constitucional para impugnar actos de otras instancias no necesariamente mencionadas en el mismo artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Por tanto, se confirma que las Alcaldías pueden promover controversias no sólo frente a actos de otras entidades federativas distintas a la Ciudad de México, sino también frente a los órganos capitalinos cuando aleguen vulneraciones a su competencia constitucional originaria¹⁰.
15. La Alcaldía Álvaro Obregón acudió al juicio a través de Lía Limón García quien demostró ser la alcaldesa con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la alcaldía, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veintiuno. Las atribuciones de la funcionaria pública para representar a la alcaldía están previstas en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹¹, por lo que la parte actora cuenta con legitimación activa para comparecer al presente juicio.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

16. En las controversias constitucionales se considera parte demandada a la entidad, poder u órgano que emita el acto impugnado, quienes deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales¹². En este caso, el Ministro instructor reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México en el acuerdo de admisión¹³ y, por tanto, ambos poderes cuentan con legitimación pasiva en la presente controversia.
17. El diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza compareció como representante del Poder Legislativo en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. Acreditó su nombramiento con el acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/2A/021/2023 de la Junta de Coordinación Política del congreso de la Ciudad de México, por el que se sometió a aprobación del Pleno, los nombres de las y los diputados integrantes de la comisión permanente. Sus facultades de representación están previstas en los artículos 26, 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México¹⁴.

⁷ **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y [...]

⁹ Sentencia recaída a la controversia constitucional 41/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 12 de febrero de 2013, fallada por: unanimidad de once votos.

Sentencia recaída a la controversia constitucional 2/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 22 de enero de 2014, fallada por: unanimidad de cinco votos.

¹⁰ **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.** Tesis P.LXXIII/98 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 790, registro digital 195024.

¹¹ **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes: [...]

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]

¹² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

¹³ Ver acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitres.

¹⁴ **Artículo 26.** El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.

[...]

18. En nombre de la Jefatura de Gobierno la Ciudad de México compareció el Director General de Servicios Legales, Adrián Chávez Dozal. Acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento¹⁵ y sus facultades de representación están previstas en el artículo 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹⁶.

VII. INTERÉS LEGÍTIMO

19. **Criterio jurídico.** *La alcaldía actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte estudie sus planteamientos de constitucionalidad porque acreditó que la emisión del decreto impugnado provocó, cuando menos, un principio de afectación a su ámbito de atribuciones regulado desde la Constitución General.*
20. La alcaldía cuenta con interés legítimo porque es un órgano originario del Estado Mexicano y acude al medio de control alegando que el decreto impugnado viola su ámbito de atribuciones directamente regulados por la Constitución General. Las alcaldías fueron configuradas desde el artículo 122 de la Constitución General con motivo de la reforma que convirtió a la Ciudad de México en una Entidad Federativa¹⁷. El artículo 122, apartado A, establece que el gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales en los términos establecidos en su constitución, la cual debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución General y las bases ahí previstas¹⁸. La base VI indica que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México está a cargo de las alcaldías y desarrolla sus competencias del inciso a) al f)¹⁹. El inciso c) establece que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a las alcaldías y que la constitución de la Ciudad de México establecerá su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones²⁰. En conclusión, el ámbito de atribuciones de las alcaldías está delineado por el 122, apartado A, base VI, del inciso a) al f) de la Constitución General.
21. El artículo décimo séptimo transitorio, del decreto de reforma al artículo 122 de la Constitución General, ordenó al Congreso de la Ciudad de México una distribución de competencias que debía respetar lo establecido en el citado artículo 122. El Constituyente originario indicó que dentro de las funciones que correspondan a las alcaldías, la constitución y leyes de la Ciudad de México deben contemplar, como

La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones, así mismo será la Mesa que dirigirá las sesiones de la Comisión Permanente, que tengan lugar durante su encargo.

Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; [...]."

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...].

¹⁵ Cuaderno de la controversia constitucional, foja 167.

¹⁶ **Artículo 230.** Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]."

¹⁷ **Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...]

¹⁸ **A.** El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: [...]

¹⁹ **VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes: [...]

²⁰ **c)** La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

mínimo, aquéllas que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del decreto de reforma. Consecuentemente, el artículo décimo séptimo transitorio se incorpora a la esfera de atribuciones que las alcaldías tienen directamente regulada desde la Constitución General.

22. Por un lado, el artículo décimo séptimo transitorio ordenó una configuración específica del ámbito de atribuciones que las alcaldías deben tener. Por otro, estableció un límite al Congreso de la Ciudad de México que condiciona cuáles son las funciones que, al menos, las alcaldías deben tener en la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales. Con todo, no debe perderse de vista que cualquiera que sea la distribución de competencias debe apegarse a las bases establecidas en el artículo 122 de la Constitución General. En conclusión, que las alcaldías, en su demanda, refieran a artículos de la constitución de la Ciudad de México y otras leyes locales no debe entenderse como un planteamiento de legalidad, sino que buscan evidenciar que el acto impugnado no respeta el ámbito de atribuciones regulado directamente por el artículo 122 y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México.
23. El Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)²¹ determinó que para resolver las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo es necesario acreditar que la emisión de la norma genera, cuando menos, un principio de agravio en perjuicio de la parte actora. El perjuicio puede derivar no solo de una invasión competencial sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución General. La amplia concepción del principio de afectación debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha llevado a identificar hipótesis de improcedencia. La primera ocurre cuando se hacen valer violaciones a cláusulas sustantivas. La segunda ocurre cuando se hacen valer violaciones de estricta legalidad. Ambos supuestos de improcedencia son de estricta aplicación y en caso de que se mezclen argumentos de violaciones a las órbitas competenciales el juicio debe ser procedente y se debe estudiar la cuestión planteada, aunque ello implique el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de legalidad²².
24. La alcaldía impugna un decreto que reforma disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México argumentando que atribuye a la Jefatura de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Desarrollo Económico competencias que originalmente correspondían a las alcaldías. Enfatiza que el análisis de constitucionalidad debe realizarse considerando el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México que ordena la distribución de competencia con base en lo establecido por el artículo 122 de la Constitución General. A juicio de este Tribunal Pleno, el decreto impugnado incorpora nuevas facultades a varias autoridades de la Ciudad de México, lo que demuestra que el acto impugnado actualiza, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de atribuciones de las alcaldías y, por tanto, que la actora cuenta con interés legítimo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los argumentos presentados.
25. No pasa inadvertido que los poderes demandados respondieron la demanda argumentando que la controversia constitucional es improcedente porque la actora no hizo valer violaciones directas a la Constitución General. Que el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, inciso c) y apartado D en relación con el artículo 134, párrafo octavo no prevén facultades relacionadas con establecimientos mercantiles. Consecuentemente, sostuvieron que el acto impugnado no genera una violación directa a la Constitución Federal y lo procedente es sobreseer la controversia con fundamento en el artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria. No obstante, como quedó demostrado, la alcaldía acreditó que la emisión del acto actualizó, cuando menos, un principio de afectación al ámbito de sus atribuciones reguladas directamente en la Constitución General.
26. Además, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, resolvió las controversias constitucionales **242/2022**²³ y **243/2022**²⁴ en las

²¹ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

²² Criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**

²³ Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

²⁴ Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024. El tema de interés legítimo fue abordado en el apartado "VII: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO" que se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández (ausentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa).

que diversas alcaldías de la Ciudad de México impugnaron artículos de la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México. Las alcaldías hicieron valer violaciones a las atribuciones que les confiere el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. En ambos casos el Pleno de la Suprema Corte determinó por mayoría obligatoria que las alcaldías contaban con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues hicieron valer violaciones directas a su ámbito de atribuciones regulado en la Constitución General.

27. Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, las consideraciones de los precedentes sentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son obligatorias. En esta controversia, se hicieron valer violaciones a los mismos artículos constitucionales que en los precedentes mencionados. Considerando el precedente del Tribunal Pleno, lo procedente es reconocer que la alcaldía actora hace valer violaciones a su esfera de atribuciones establecidas en la Constitución General y, por tanto, analizar la constitucionalidad del decreto de reforma impugnado.
28. Por último, es importante aclarar que contar con interés legítimo no implica la invalidez de los artículos impugnados. La constitucionalidad de los artículos impugnados será una cuestión que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte resuelva una vez estudiado el fondo del asunto.

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VIII.1. No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto

29. **Criterio jurídico.** *No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria porque era innecesario que la alcaldía agotara las instancias judiciales locales. Aunque existen otros medios de defensa en la legislación local, si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General corresponde exclusivamente a esta Suprema Corte resolverlas.*
30. Las demandadas alegaron que el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria señala que las controversias son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto. La alcaldía actora no agotó la controversia local previo a promover la controversia constitucional en la Suprema Corte. Consecuentemente, lo procedente es declarar actualizada la causa de improcedencia y sobreseer el juicio.
31. La causa de improcedencia es infundada porque es innecesario agotar las instancias jurisdiccionales locales. Aunque existen otros medios de defensa previstos en la legislación capitalina²⁶, si la actora invoca violaciones directas a la Constitución General de México, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverlas en exclusiva²⁷.

²⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. [...]

²⁶ **Artículo 36** Control constitucional local

A. Integración de la Sala Constitucional

1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

C. Legitimación.

[...]

2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

- a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
- b) Dos o más alcaldías;
- c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
- e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

[...]

²⁷ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).** Tesis P./J. 116/2005 (9a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 893, registro digital 177329.

IX. ESTUDIO DE FONDO**IX.1. Consideraciones previas**

32. El Pleno de esta Suprema Corte, en la **controversia constitucional 282/2019**, analizó el régimen constitucional de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución a través del tiempo. La Constitución de mil novecientos diecisiete y la abrogada Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales reconocían la existencia del cabildo de la Ciudad de México y de los municipios que formaban parte del entonces Distrito Federal. En agosto de mil novecientos veintiocho se publicó la reforma al artículo 73, fracción VI, de la Constitución General que suprimió el régimen municipal para el Distrito Federal y las delegaciones sustituyeron a los municipios. El gobierno estaba a cargo del Presidente de la República quien tenía la facultad de nombrar y remover al titular del Departamento del Distrito Federal. En mil novecientos noventa y seis se estableció que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Jefes Delegacionales serían electos por democracia directa. Esta reforma concluyó un proceso de descentralización administrativa que se venía dando desde mil novecientos setenta. Finalmente, la reforma de dos mil dieciséis en materia política de la Ciudad de México transformó a las delegaciones en alcaldías y les confirió su régimen actual.
33. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General faculta a la constitución y leyes de la Ciudad de México la regulación de las alcaldías. Estos ordenamientos jurídicos locales fijan la competencia, integración y organización administrativa de las demarcaciones territoriales dentro de cada jurisdicción²⁸. En algunas de las iniciativas de Senadores de la República se propuso que el artículo 122 de la Constitución General tuviera un catálogo de atribuciones para las alcaldías capitalinas similar al régimen municipal del artículo 115 de la Constitución General. Las propuestas no prosperaron, sin embargo, la discusión parlamentaria en el Senado de la República logró que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma estableciera como facultades mínimas en favor de las alcaldías las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en ese momento. En este sentido, el artículo 122, apartado A, base VI, en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México son el parámetro de regularidad constitucional que será utilizado para revisar la validez de los artículos impugnados. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo se delinearán los principios y facultades que lo componen.
34. El artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución General ordena que la regulación que la constitución y leyes de la Ciudad de México realicen debe respetar ciertos principios al reglamentar la integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías. Este Tribunal Pleno los identifica a continuación:
- Las Alcaldías son órganos político-administrativos integrados por una alcaldesa o alcalde y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas. Los concejales serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
 - Se establece la elección consecutiva por un periodo adicional para el mismo cargo de alcaldesa o alcalde y concejales.
 - Cada alcaldesa o alcalde es titular y está a cargo de la administración pública de su respectiva demarcación territorial.
 - El proyecto de presupuesto de egresos de cada demarcación debe ser aprobado por el Concejo respectivo y se enviará a la Legislatura local para su aprobación. En dicho proyecto, se deberá garantizar el gasto de operación, así como ajustarlo a las normas aplicables. Las remuneraciones de los funcionarios públicos están también reguladas por el artículo 127 de la Constitución General.
 - Cada concejo está facultado para supervisar y evaluar las acciones de gobierno y controlar el ejercicio del gasto público de su alcaldía.

²⁸ **Artículo 122, apartado A, base VI.** La división territorial de la Ciudad de México para efectos de sus organizaciones político administrativas, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

[...]

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

[...]

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

- La asignación del presupuesto de las Alcaldías se compondrá, cuando menos, de los montos que legalmente les correspondan por concepto de participaciones federales, los impuestos locales que recaude la hacienda capitalina y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de cada demarcación territorial.
 - Ninguna Alcaldía podrá contraer obligaciones ni empréstitos, ni de manera directa ni indirecta.
- 35.** Por otro lado, el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México ordenó al Congreso local que la constitución y las leyes locales debían contener en favor de los alcaldes, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor de la reforma. De este modo, las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México para establecer las facultades y organización de las alcaldías no son absolutas ya que no pueden llegar al grado de nulificar, de hecho o de derecho, la existencia ni el funcionamiento autónomo de las alcaldías. Dichas atribuciones están limitadas por principios constitucionales como el que establece que cada alcalde está a cargo de la administración pública de su demarcación territorial, el cual se entiende que comprende, al menos, las facultades que los jefes de las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, si el Congreso de la Ciudad de México reforma alguna disposición legal reduciendo o eliminando alguna facultad que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal se entiende que estaría afectando el principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes.
- 36.** El estatus independiente de las alcaldías tiene fundamento en la estructura de gobierno de la Ciudad de México que el artículo 122 de la Constitución General ordena. Además, tanto los alcaldes como los concejales son electos democráticamente de acuerdo con las reglas del mismo artículo constitucional²⁹, lo que refuerza su independencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Aunque la elección universal, libre, secreta y directa de los alcaldes ya estaba prevista desde antes de la reforma en materia política de la Ciudad de México, lo cierto es que ésta añadió la elección para los concejos buscando consolidar el gobierno democrático y representativo de las alcaldías³⁰. En el dictamen de la Cámara de Diputados, como en su discusión, se resaltó que incorporar la pluralidad de ideologías traería una mayor autonomía para las alcaldías. El régimen propuesto dotaría de mayores herramientas y potestad a las autoridades de cada alcaldía para atender las necesidades ciudadanas cotidianas. En conclusión, la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México buscó otorgar a las alcaldías de atribuciones y autonomía suficientes para atender los problemas cotidianos de la población que gobiernan.

IX.2. Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional

- 37.** La alcaldía hizo valer en sus conceptos de invalidez los argumentos siguientes:
- a) Los artículos 4, fracción XIII bis, 15, fracción III Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al artículo 122, apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución General en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque la libertad del legislativo no puede nulificar de hecho o de derecho la existencia de las alcaldías, menos dejar de reconocer las facultades constitucionales que tienen conforme a la Constitución General.

Los artículos 14 y 15, fracción III bis de la ley impugnada regulan que cuando los titulares de establecimientos mercantiles, cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos y/o bebidas, decidan colocar enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias bastará con que hagan un simple aviso, en el sistema, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos. Esta regulación nulifica la facultad de las alcaldías de otorgar permisos para el uso de la vía pública, atribuida a las entonces delegaciones en el artículo 39, fracciones VI, VIII y LXXXVII

²⁹ **Artículo 122, base VI, inciso a).** Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

³⁰ En uno de los dictámenes de la iniciativa de reforma constitucional que concluyó con el Dictamen de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se menciona lo siguiente: *“El elegir por voto popular al Jefe de Gobierno, a los Delegados y a los Diputados de la Asamblea Legislativa es una condición necesaria pero no suficiente para que se consolide el gobierno representativo y democrático en la Ciudad de México. Se requiere una reforma constitucional integral que, partiendo de la complejidad política y urbana de nuestra entidad, haga efectivos los derechos políticos y cree las instituciones de gobierno correspondientes.”*

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 9 fracción CV, 10 fracción VIII y 15 fracción III de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Consecuentemente, al demostrarse el exceso del poder legislativo en sus atribuciones se prueba la violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución General.

- b) Los artículos 2 fracción XXIII, 4 fracción XIII bis y 15 fracción III Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al principios de autonomía e independencia administrativa y de gestión consagrados en el artículo 122 apartado A, base VI, inciso c) en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque pretende dotar de facultades a la Jefatura de Gobierno para implementar cualquier medida que considere necesaria para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor respecto a la apertura y funcionamientos de establecimientos mercantiles y en su caso ampliar la vigencia de los avisos o permisos.
- c) El artículo 4 fracción XIII bis y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México son contrarios al artículo 122 apartado A, base VI, inciso c) de la Constitución General, en relación con el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque nulifica la facultad de las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles atribuida a las entonces delegaciones en el artículo 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Con la reforma los establecimientos con giro de impacto vecinal podrán realizar su apertura y revalidación con un aviso a través del sistema sin que exista una verificación por parte de la Alcaldía. La alcaldía únicamente se encarga de cambiar la etapa en el sistema de abierto a cerrado autorizado.
- d) Finalmente, la alcaldía insiste en que el Congreso de la Ciudad de México transgredió lo establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México porque al reformar la Ley de Establecimientos Mercantiles no respetó las facultades exclusivas que tienen las alcaldías. El artículo 2, fracción IV y XXIII de la ley impugnada muestra que ahora los establecimientos con giro de impacto vecinal podrán realizar su apertura y revalidación con un aviso a través del sistema y solo los de impacto zonal tendrán la obligación de hacer la solicitud de permiso. Además, el concepto de aviso es violatorio de sus atribuciones constitucionales ya que establece la manera de iniciar el funcionamiento de establecimientos mercantiles. El artículo 4, fracción XIII bis, de la misma ley otorga facultades al ejecutivo por encima de las alcaldías. Las decisiones en momentos de emergencia deben tomarse por las alcaldías. El artículo 6, fracción I, inciso g viola sus atribuciones constitucionales porque pretende establecer el aviso realizado mediante el sistema como la única vía para dar inicio al funcionamiento de establecimientos mercantiles. El artículo 10, fracción X, reduce los protocolos de protección civil. El artículo 31 es inconstitucional porque contempla específicamente los requisitos para la apertura de establecimientos mercantiles de impacto vecinal.

38. El Poder Ejecutivo de la Ciudad de México contestó los conceptos de invalidez argumentando lo siguiente:

- a) Los conceptos de invalidez que hace valer la alcaldía son infundados porque el acto impugnado no viola los principios de división de poderes, autonomía administrativa y de gestión ni la distribución de competencias. El principio de división de poderes es evolutivo y flexible de modo que debe adaptarse para proyectar su ideal regulativo de pesos y contrapesos. Las alcaldías forman parte de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México ya que conforme al artículo 122, apartado A, base V, de la Constitución General la administración pública de la Ciudad de México es centralizada y paraestatal. Si bien las alcaldías cuentan con autonomía de gestión, lo cierto es que esa autonomía está limitada por la Constitución Federal. En conclusión, el acto impugnado es constitucional porque el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso c), de la Constitución General señala que las facultades y ámbito competencial de las alcaldías serán establecidos en la constitución de la Ciudad de México.

El artículo 53 de la constitución de la Ciudad de México indica las facultades exclusivas de las alcaldías. En materia de establecimientos mercantiles está prevista la autorización, verificación, sanción y vigilancia administrativa del cumplimiento legal. Sin embargo, para ejercerlas deben sujetarse a los términos de la ley aplicable. Consecuentemente, el decreto impugnado no restringe las facultades de la actora ni invade su esfera competencial porque únicamente detalla la manera en que la alcaldía debe ejercer sus atribuciones respecto de establecimientos mercantiles en la Ciudad de México.

Finalmente, destaca que el decreto impugnado es constitucional porque no invade la esfera de competencias de la alcaldía y tiene el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles para reactivar la economía. La apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía, principalmente del sector restaurantero el cual se vio muy afectado por la pandemia de COVID-19.

39. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad del decreto impugnado con los argumentos siguientes:

- a) Los conceptos de invalidez son infundados porque la alcaldía incorrectamente asume atribuciones que no le corresponden respecto de establecimientos mercantiles. El Congreso de la Ciudad de México es el único órgano facultado para modificar leyes de la Ciudad de México. El artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución General establece que el poder de legislar se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Consecuentemente, el Congreso de la Ciudad de México reformó la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en ejercicio de sus facultades constitucionales y, por tanto, no invadió ninguna atribución de la alcaldía actora.
- b) El artículo décimo séptimo transitorio de la reforma al artículo 122 de la Constitución General estableció que las facultades mínimas para las alcaldías debían ser las que ya tenían las delegaciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. De este modo, debe estudiarse si las competencias que alega la actora estaban contempladas en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. La ley abrogada preveía que el tema de los establecimientos mercantiles es una materia donde varias autoridades tienen participación. El artículo 38, fracción XII, de la ley abrogada determinaba que correspondía a los delegados de las demarcaciones territoriales elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. De los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley abrogada se apreciaba que las delegaciones compartían con el poder ejecutivo del Distrito Federal atribuciones en materia de establecimientos mercantiles. Específicamente preveía como competencia exclusiva del Jefe de Gobierno la implementación de mecanismos para la apertura rápida de establecimientos mercantiles y las determinaciones de acciones de mejora regulatoria para la competitividad. La Secretaría de Gobierno podía sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles y emitir los lineamientos para la elaboración y actualización del padrón. La Secretaría de Desarrollo Económico tenía la atribución de instrumentar y administrar el sistema electrónico para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles. En conclusión, cuando el Congreso de la Ciudad de México desarrolló esas atribuciones en la Ley de Establecimientos Mercantiles lo hizo porque no correspondía a las alcaldías.

Es infundado que el acto impugnado afecte las competencias constitucionales de la alcaldía porque la única atribución exclusiva de ellas es elaborar y mantener actualizado el padrón de giros mercantiles de su demarcación territorial y otorgar licencias y autorización para el funcionamiento de giros mercantiles. Facultad que el artículo 6, fracción I y 8, fracciones I y VI, incisos d) y g) de la Ley de Establecimientos Mercantiles respeta. Además, la reforma impugnada busca la simplificación administrativa para la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles permitiendo aprovechar la mayor cantidad de recursos y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, productivas y de desarrollo humano.

Aclara que el artículo 4, fracciones XIII bis y XIII ter de la Ley de Establecimientos Mercantiles solo se refiere a la atribución que la Jefatura de Gobierno tiene para atender casos de emergencia. La fracción XIII bis responde al control y mitigación de riesgos derivados de la emergencia sanitaria de COVID-19 en la Ciudad de México. El artículo 59 de la Ley de Salud para la Ciudad de México establece que la Jefatura de Gobierno conducirá el sistema de alerta sanitaria con la finalidad de activar y ampliar los mecanismos de respuesta y protección a la salud. En conclusión, el artículo 4 fracciones XIII bis y XIII ter de la ley impugnada no viola atribuciones de la alcaldía porque la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia, implementar el uso de tecnologías y promover e implementar la política de mejora regulatoria en la ciudad.

Sobre el artículo 5 de la Ley de Establecimientos Mercantiles sostiene no invade la competencia de la alcaldía porque en ningún momento se refiere a las competencias de las alcaldías, sino solo se mejoró la redacción de atribuciones con que cuenta la Secretaría de Gobierno desde antes de la reforma. En relación con el artículo 10, fracción X precisa que no se refiere a atribuciones contempladas en favor de la alcaldía, sino que hace alusión a obligaciones exclusivas de personas titulares de establecimientos mercantiles por lo que no constituye ninguna invasión de competencias. Respecto al artículo 15, señala que solo establece las reglas y obligaciones que deben cumplir los dueños de los establecimientos mercantiles que deseen colocar enseres en la vía pública para que no sea invadida en su totalidad, se garantice el libre tránsito, el uso y la ciudad sea más habitable.

40. El Pleno de esta Suprema Corte resolverá la constitucionalidad de los artículos impugnados con base en el marco constitucional que garantiza un mínimo de atribuciones en favor de las alcaldías y establece la organización política y administrativa de la Ciudad de México. Para su análisis será fundamental lo ordenado por el artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución General en conjunto con el artículo décimo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. Mientras el artículo transitorio especifica el mínimo de facultades legales que deben tener los alcaldes para administrar públicamente su demarcación territorial. Revisar la constitucionalidad de los artículos impugnados implica, necesariamente, analizar si el Congreso de la Ciudad de México respetó la orden constitucional de otorgar a las alcaldías las facultades que las delegaciones tenían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Este Pleno recientemente realizó un estudio similar en las **controversias constitucionales 282/2019³¹, 242/2022³² y 243/2022³³**. Asimismo, es un criterio que ha venido utilizando para resolver controversias constitucionales desde la publicación de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)³⁴.
41. Con el propósito de realizar un estudio exhaustivo y resolver la controversia de competencias constitucionales planteada, el Pleno de este Alto Tribunal suplirá la deficiencia de los argumentos en los artículos contra los que haya hecho valer conceptos de invalidez con causa clara de pedir, para lo cual aplicará la siguiente metodología. Primero, identificará las facultades contenidas en los artículos impugnados. Segundo, explicará cómo estaba regulada y a quién pertenecía dicha facultad en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma. Tercero, analizará si dicha atribución está contemplada en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local. Por último, resolverá si la facultad contenida en el artículo impugnado reduce el mínimo de atribuciones que las alcaldías deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial.

IX.3. Artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII

42. **Criterio jurídico.** *El artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, son constitucionales porque no restringen ni disminuyen las facultades que necesitan las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, las fracciones impugnadas establecen qué debe entenderse por los términos “aviso” y “solicitud de permiso”. Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad facultan a las alcaldías para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México. Consecuentemente, como las fracciones impugnadas no otorgan facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías son constitucionales.*

Facultad contenida en las fracciones impugnadas

43. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 2 del decreto de reforma de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos:

- a) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto;
- b) Apertura de un establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal y su revalidación;

³¹ Sentencia recaída a la controversia constitucional 282/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 6 de abril de 2021.

³² Sentencia recaída a la controversia constitucional 242/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

³³ Sentencia recaída a la controversia constitucional 243/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de abril de 2024.

³⁴ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Tesis P./J. 42/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 33, registro digital 2010668.

- c) Modificación del domicilio de establecimiento mercantil con motivo de cambio de nomenclatura;
- d) Colocación de enseres y su revalidación;
- e) Cambio de giro mercantil;
- f) Cierre de actividades;
- g) Traspaso del establecimiento mercantil; y
- h) Modificaciones del establecimiento o giro.

[...]

XXIII. Solicitud de Permiso: acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con impacto zonal...

44. La fracción IV define al aviso como un trámite administrativo por el que las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley para la apertura de establecimientos mercantiles con giros de bajo impacto o impacto vecinal y su revalidación; modificación de domicilio; colocación de enseres y su revalidación; cambio de giro mercantil; cierre de actividades; traspaso y modificación del establecimiento o giro. La fracción XXIII define a la solicitud de permiso como un acto a través del cual una persona física o moral solicita ante la alcaldía el trámite para operar un giro de impacto zonal.
45. La alcaldía argumenta que el Congreso de la Ciudad de México anula su facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros. La reforma permite que los establecimientos mercantiles de impacto vecinal no tengan limitación alguna para operar, sino que basta con que ingresen los datos requeridos y la impresión del acuse para comenzar a operar. Concluye que la reforma elimina la potestad exclusiva de las alcaldías de conocer las solicitudes de apertura de impacto vecinal y su revalidación, razón por la cual, debe declararse su invalidez.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

46. Se transcribe el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

47. En lo que interesa, el artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

48. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³⁵. La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

³⁵ Artículo 53. Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

Constitucionalidad del artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII

49. A juicio de esta Suprema Corte las fracciones impugnadas son constitucionales porque no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General y el décimo séptimo transitorio de la reforma en materia política de la Ciudad de México. El artículo 2, fracciones IV, inciso b) en relación con la fracción XXIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México definen qué debe entenderse por el término “aviso” y “solicitud de permiso”. Ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de la Constitución Política de la Ciudad de México o de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad dan a las alcaldías la facultad para especificar y definir los términos utilizados en las leyes. Esa facultad pertenece, en exclusiva, al Congreso de la Ciudad de México conforme al artículo 29 apartado D inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México.
50. Contrario a lo argumentado por la alcaldía, la facultad para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros no impide que el Congreso de la Ciudad de México defina los términos de los trámites administrativos para la apertura de dichos establecimientos. Sin embargo, éste tampoco tiene permitido hacer cualquier modificación ya que tiene prohibido reducir las atribuciones que la Constitución reconoce a las alcaldías. Que el congreso local en la fracción XXIII haya indicado que la solicitud de permiso es un acto que se lleva ante la alcaldía no hace inconstitucional la fracción IV donde no especificó la autoridad ante la que se debe llevar a cabo el trámite. El propósito principal del artículo impugnado es definir los términos que la ley utiliza para el desarrollo de los artículos que conforman la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Consecuentemente, como el Congreso de la Ciudad de México no otorgó facultades específicas a autoridades de la Ciudad de México ni limitó las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar su demarcación territorial, lo procedente es declarar su validez.
51. Se reconoce la validez del artículo 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General.

IX.4. Artículo 4, fracción XIII bis

52. **Criterio jurídico.** *El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es inconstitucional porque desobedece lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. El artículo 122 contiene un principio constitucional que ordena que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los alcaldes. El artículo transitorio especifica el mínimo de facultades que los alcaldes deben tener para administrar públicamente su demarcación territorial. El artículo impugnado limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo. Consecuentemente, como el artículo impugnado limita las facultades que las alcaldías tienen garantizado en su régimen constitucional, es inválido.*

Facultad contenida en la fracción impugnada

53. Se transcribe el artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

[...]

XIII bis. Implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos;

54. La fracción prevé que es facultad de la Jefatura de Gobierno implementar las medidas necesarias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles en situaciones de emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor. También le otorga atribución de ampliar la vigencia de los avisos o permisos en las mismas circunstancias.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

55. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII y LXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXI. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos, que en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes;

56. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, les correspondía elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protegieran e incentivaran el empleo, de acuerdo con los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitieran las dependencias correspondientes.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

57. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³⁶. La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.
58. La atribución de elaborar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo conforme a los planes que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica emitan las dependencias correspondientes está prevista como una facultad coordinada de los alcaldes con el Gobierno de la Ciudad de México en el artículo 53, apartado B, inciso b), fracción XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 43, fracción V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³⁷.

³⁶ **Artículo 53.** Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

³⁷ **Artículo 53.** Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

Constitucionalidad del artículo 4, fracción XIII bis

59. La fracción impugnada es inconstitucional porque reduce el mínimo de atribuciones que los alcaldes necesitan para administrar públicamente su demarcación territorial. Limita la atribución de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. El artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México es claro al señalar que corresponde exclusivamente a los alcaldes otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos sin distinción del momento o circunstancias en que pueden hacerlo. Aunque el artículo ordena que dichas autorizaciones deben realizarse con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, debe entenderse que se refiere a las reglas que establecen los requisitos como el procedimiento administrativo para la emisión de los permisos, licencias o autorizaciones. No se refiere a quién es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones sobre funcionamiento de establecimientos mercantiles. Sobre esta cuestión no hay duda de que las alcaldías, desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal tenían entre sus atribuciones, la competencia para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles.
60. El Congreso de la Ciudad de México defendió la constitucionalidad de la fracción impugnada argumentando que el propósito de regular la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles es reactivar la economía. Señaló que la apertura de los negocios es un tema prioritario para impulsar la reactivación de la economía y que la Jefatura de Gobierno tiene atribuciones para decidir sobre las medidas en situación de emergencia. No obstante, ninguna de estas razones justifica una reducción en el ámbito de atribuciones constitucionales que pertenecen a la esfera jurídica de las alcaldías. Legislar en el sentido que lo hizo invade la facultad que desde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal correspondía a los jefes delegacionales. Impone la limitación de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor. Transfiere esta facultad a la Jefatura de Gobierno impidiendo que, en situaciones de emergencia, las alcaldías sean la primera instancia responsable de ejecutar los proyectos que protegen e incentivan el empleo.
61. Se declara la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque reduce la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 de la Constitución General y el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la capital del país.

IX.5. Artículo 6

62. **Criterio jurídico.** *El artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque las facultades que otorga a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Las facultades previstas en el artículo impugnado son nuevas y no pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías, derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Que el Congreso de la Ciudad de México otorgara facultades nuevas y más específicas a la secretaría es compatible con la facultad originaria que tienen las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de giros mercantiles, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables y, por tanto, el artículo impugnado es constitucional.*

Facultades contenidas en el artículo impugnado

63. Se transcribe el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar las facultades impugnadas.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

a) A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;

b) (DEROGADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);

d) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;

e) (DEROGADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

f) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia.

g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

I bis. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. (DEROGADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

IV. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

- 64.** Se modificaron diversas fracciones del artículo, sin embargo, este Tribunal Pleno únicamente analizará la constitucionalidad de aquellas que tuvieron un cambio sustantivo. Las modificaciones fueron de dos tipos, por un lado, redacción por técnica legislativa y, por otro, sustantivas al agregar fracciones nuevas. La fracción I principalmente sustituyó la facultad de implementar por la de administrar, ahora la Secretaría de Desarrollo Económico administra el sistema informático que usan las personas para realizar trámites respecto de establecimientos mercantiles. Asimismo, el segundo párrafo del inciso g) reconoce como facultad exclusiva de las alcaldías el otorgamiento de permisos y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles. Se agregó la fracción I bis, otorgando a la Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la facultad de emitir opiniones para interpretar la ley y las relacionadas con ésta. Se reemplazó la fracción II en su totalidad, ahora faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico para autorizar acceso al sistema a las personas acreditadas ante varias dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías. Se derogó la fracción III y, finalmente, se adicionó la fracción IV para imponer a la Secretaría de Desarrollo Económico la obligación de atender lo dispuesto en la ley y otras disposiciones aplicables.
- 65.** El Pleno de esta Suprema Corte identifica que la reforma otorgó facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico para administrar el sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles. Para emitir opiniones en las que pudiera interpretar la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y las relacionadas con ésta. Así como autorizar el acceso al sistema informático de establecimientos mercantiles a quienes estuvieran acreditados ante las autoridades estatales y de las Alcaldías. Asimismo, reconoce que la reforma impugnada otorga a las alcaldías la facultad exclusiva para otorgar permisos y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles.
- 66.** Para revisar la constitucionalidad de esta reforma, se analiza si las atribuciones que las alcaldías tenían en Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal fueron limitadas. En otras palabras, se estudiará si la reforma impugnada otorgó facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico que originalmente le pertenecían a las Alcaldías.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

67. Se transcribe el artículo 39, fracciones XII, LXXIII y LXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

LXXIII. Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad;

LXXIV. Participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de la competencia de dichas dependencias;

[...]

68. El artículo preveía que los titulares de las delegaciones eran la autoridad competente para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, tenían facultades coordinadas con la Secretaría de Desarrollo Económico para establecer y ejecutar las acciones que contribuyeran a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación. Por último, también estaban facultados para participar y colaborar con todas las dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los programas correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

69. La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de las alcaldías en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³⁸. Asimismo, los artículos 53, apartado B, inciso b), fracciones XVII y XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y el 43, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México³⁹ le otorgan las facultades en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades para establecer y ejecutar las acciones

³⁸ **Artículo 53.** Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva

XVII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

³⁹ **Artículo 53.** Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

XVII. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;

XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

IV. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;

V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

que coadyuven a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación territorial. También tienen competencia para elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, conforme a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica.

Constitucionalidad del artículo 6

70. El artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque las facultades que otorga a la Secretaría de Desarrollo Económico no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Las competencias para administrar el sistema informático de trámites sobre establecimientos mercantiles, para emitir opiniones en las que interprete la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y las relacionadas con éste. Así como para autorizar el acceso al sistema informático de establecimientos mercantiles a quienes estuvieran acreditados ante las autoridades estatales y de las Alcaldías, son facultades nuevas que no pertenecían a la esfera jurídica de las alcaldías y derivan de la evolución que ha tenido el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. En realidad, en estas áreas, las alcaldías solo cuentan con facultades coordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México para establecer y ejecutar las acciones que contribuyan a la modernización de las micro y pequeñas empresas de su demarcación, así como para elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que protejan e incentiven el empleo, conforme a los programas, lineamientos y políticas en la materia.
71. El Congreso de la Ciudad de México respetó el mínimo de atribuciones constitucionales que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. Que otorgara a la Secretaría de Desarrollo Económico facultades nuevas y más específicas respecto a las que tienen los alcaldes es compatible con la facultad originaria que tienen las alcaldías para otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Consecuentemente, al no reducir ni invadir atribuciones constitucionales de las alcaldías, el artículo es constitucional.
72. Se reconoce la validez del artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque respeta las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

IX.6. Artículo 10, apartado A, fracciones X y XI

73. **Criterio jurídico.** *El artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. Adicionalmente, es constitucional porque mantiene las responsabilidades que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y las autoridades en materia de protección civil para garantizar la vida e integridad física de las personas que acuden a los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.*

Facultades contenidas en el artículo impugnado

74. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles y se destacan, con subrayado, los cambios hechos con motivo de la reforma.

Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A.

[...]

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

X. En caso de reunir a más de 100 personas entre clientes y empleados y contar con una superficie mayor a 250 metros cuadrados, o en los demás casos que establezca la normatividad de la materia, deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

XI. El Programa Interno al que se refiere la fracción anterior deberá ser registrado y validado en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

[...]

75. El decreto reformó las obligaciones de las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, para su apertura y funcionamiento. La fracción X les impuso contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 personas y cuenten con una superficie mayor a 250 metros cuadrados. La fracción XI obliga a registrar y validar el programa interno en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.
76. La alcaldía alega que las fracciones impugnadas son contrarias al artículo 21 párrafo noveno de la Constitución General. Argumenta que violan el derecho a la vida e integridad de las personas y su patrimonio porque el Congreso de la Ciudad de México, de manera arbitraria, decidió que 50 (cincuenta) personas no es suficiente para contar con un programa interno de protección civil, sino que se requieren más de 100 (cien) en un establecimiento mercantil. También argumenta que desaparecen las atribuciones que tiene la alcaldía para realizar acciones en beneficio de salvaguardar la vida e integridad de las personas. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México vigente faculta a las alcaldías a exigir un programa interno de protección civil a los establecimientos con aforo superior a 50 (cincuenta) personas.
77. El Pleno advierte que las fracciones impugnadas no limitan ni reducen las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial conforme al artículo 122 de la Constitución General. En realidad, impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. A diferencia de los artículos analizados previamente, éste no otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que potencialmente pudieran invadir o restringir las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Consecuentemente, será innecesario continuar con la metodología establecida para declarar la constitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.
78. La fracción X impuso, a los dueños de establecimientos mercantiles, la obligación de contar con un programa interno de protección civil cuando reúnan a más de 100 (cien) personas y cuenten con una superficie mayor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados. Esta obligación podría repercutir en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos y las autoridades de garantizar la vida e integridad física de todas las personas. No obstante, que el Congreso de la Ciudad de México aumentara el número de personas especificando la superficie de metros cuadrados requeridos para contar con un programa interno de protección civil no libera a los titulares de establecimientos mercantiles que reúnan a 100 (cien) personas o menos de su obligación de cumplir con medidas preventivas.
79. El propio artículo 10, fracción XII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles señala que, cuando no se requiera un programa interno de protección civil, la persona titular del establecimiento mercantil deberá contar con las medidas establecidas en la normativa de gestión integral de riesgos y protección civil. El artículo 64 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México⁴⁰ obliga a los establecimientos de bajo riesgo a contar con extintores debidamente señalizados; botiquín básico de primeros auxilios con material de curación; señalización de rutas de evacuación; instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura; personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección y, directorio de servicios de atención de emergencias. En conclusión, la reforma es constitucional porque no libera a los dueños de establecimientos mercantiles de contar con las medidas de protección civil para garantizar la vida e integridad de las personas.

⁴⁰ **Artículo 64.** Los establecimientos clasificados de bajo Riesgo deberán cumplir con las siguientes medidas preventivas, así como las que para tal efecto se establezcan en el Reglamento:

- a. Extintor o extintores, debidamente señalizados;
- b. Botiquín básico de primeros auxilios con material de curación debidamente identificado;
- c. Señalización de rutas de evacuación;
- d. Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura;
- e. Personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y
- f. Directorio de servicios de atención a emergencias.

80. La reforma impugnada tampoco repercute en la responsabilidad que tienen las autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas. El artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México⁴¹ sanciona al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró el programa interno y al propietario del establecimiento mercantil si durante una visita de verificación se constata que la información presentada en el registro del programa interno no corresponde con las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad.
81. Por otro lado, el artículo 56 TER del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo contrario a lo argumentado por la alcaldía. Señala que cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 (cien) personas y/o tengan una superficie menor a 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados de construcción, serán considerados de bajo riesgo. No tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, sin embargo, deberán cumplir con las medidas preventivas de la ley y el reglamento. Entre las medidas preventivas para los establecimientos de bajo riesgo se encuentran las enumeradas en el artículo 56 BIS del mismo reglamento⁴².
82. Como la obligación de contar con un programa interno de protección civil prevista en los términos de la fracción X es constitucional, por consecuencia, la obligación de registrarlo y validarlo en los términos de la normativa en materia de gestión integral de riesgos y protección civil prevista en la fracción XI también es constitucional.
83. Se reconoce la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no limitan ni reducen las facultades mínimas que los alcaldes tienen garantizadas conforme al artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución General. Además, tampoco repercuten en la responsabilidad que tienen los titulares de establecimientos mercantiles y autoridades de la Ciudad de México de garantizar la vida e integridad física de las personas.

IX.7 Artículo 15

84. **Criterio jurídico.** *El artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial. La atribución constitucional para otorgar permisos de uso de la vía pública de las alcaldías está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El artículo 15, fracción III, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo impugnado es la disposición aplicable que regula los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles deben cumplir a efecto de que se les autorice el uso de vías secundarias para fines distintos a su naturaleza o destino. Consecuentemente, de acuerdo con la atribución de las alcaldías, el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer en la Ley de Establecimientos Mercantiles los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.*

⁴¹ **Artículo 65.** En caso que durante una visita de verificación al establecimiento mercantil se constata que la información presentada en el registro del Programa Interno no corresponde a las características físicas del establecimiento o inmueble, o se realizó sin contar con los documentos que acrediten su legalidad, se sancionará al Responsable Oficial de Protección Civil que elaboró dicho Programa y al propietario del establecimiento en los términos de la presente Ley.

Los programas internos a revisar serán seleccionados de la Plataforma Digital de forma aleatoria.

⁴² **Artículo 56 BIS.** Adicionalmente a las medidas previstas en el artículo 64 de la Ley, los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo deberán cumplir con las medidas preventivas siguientes:
(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)

I. Destinar el local exclusivamente para el giro o actividad económica autorizado;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)

II. Evitar aglomeraciones de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso y que dificulten el tránsito de personas o vehículos;

(ADICIONADA, G.O. 18 DE JUNIO DE 2021)

III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;

(REFORMADA, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Realizar por lo menos los simulacros a los que convoque la autoridad competente; y,

(REFORMADA, G.O. 24 DE JUNIO DE 2024)

V. Inscribirse en los cursos de capacitación proporcionados por la Secretaría a los establecimientos mercantiles, industrias e inmuebles clasificados como de bajo riesgo, la cual tendrá una vigencia de un año, y cuya convocatoria se dará a conocer mediante acuerdo de la Secretaría publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 56 TER. Cuando el aforo de los establecimientos mercantiles o inmuebles sea menor a 100 personas y/o tengan una superficie menor a 250 metros cuadrados de construcción, serán considerados como de bajo riesgo, por lo que no tendrán la obligación de contar con un Programa Interno, no obstante deberán cumplir con las medidas preventivas contempladas en la Ley y en este Reglamento.

Facultad contenida en el artículo impugnado

85. Se transcribe, en lo que interesa, el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. Se destaca con las leyendas “fracción reformada en su totalidad” y “fracción adicionada” los cambios que modificaron el artículo. Asimismo, se identifican con subrayado los cambios realizados a su contenido.

Artículo 15. Para la colocación de enseres a que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. El espacio donde se pretendan colocar dichos enseres deberá ser contiguo al establecimiento mercantil, frente a la fachada de la entrada principal. En ningún caso podrá ocupar fachadas contiguas de otros predios. Los enseres no podrán estar sujetos o fijos a la vía pública;

II. Cuando se coloquen enseres sobre la banqueta, deberá respetarse el paso peatonal por una anchura sin obstáculos, de por lo menos dos metros entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

(FRACCIÓN REFORMADA EN SU TOTALIDAD)

III. No podrán colocarse enseres en los siguientes espacios:

- a) Arroyo vehicular de vías primarias;
- b) Arroyo vehicular que cuente con ciclovía contigua a la banqueta;
- c) Áreas verdes;
- d) Zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;
- e) Zonas prohibidas para estacionarse;
- f) Zonas de parquímetro no autorizada;
- g) Vías de acceso controlado;
- h) Carriles exclusivos para la circulación de transporte público;
- i) Bahías de ascenso y descenso;
- j) Recepción de valet parking;
- k) Sitios de carga y descarga;
- l) Camellones; e
- m) Infraestructura y equipamiento urbano.

(FRACCIÓN ADICIONADA)

III bis. Cuando los enseres se coloquen sobre el arroyo vehicular de vías secundarias:

- a) Únicamente se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento mercantil; y
- b) Colocar barreras físicas desmontables y señalética colocadas dentro de los límites del cordón de establecimiento para garantizar la protección de las personas usuarias.

IV. La colocación de enseres no deberá impedir la operación de comercios preexistentes ni acceso de otros establecimientos mercantiles;

V. Los enseres no deberán utilizarse para la preparación y/o elaboración de bebidas ni alimentos;

VI. No se instalarán en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional;

VII. En ningún caso los enseres podrán exceder el 75% del aforo al interior, previsto en su aviso o permiso de funcionamiento;

(FRACCIÓN ADICIONADA)

VIII. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles que cuenten con Aviso para la colocación de enseres deberán observar estrictamente las siguientes medidas:

- a) Dejar descubiertos, permanentemente, al menos 2 lados de la zona de enseres cuando se utilicen cortinas, carpas o similares;

- b) Colocar los enseres a una distancia de 1.5 metros entre comensales;
- c) Mantener limpios y en buen estado los enseres, así como los espacios de la vía pública en donde se coloquen, corriendo a su costa y cargo los trabajos de limpieza y reparación por daños causados a la vía pública y;
- d) En los casos que así proceda, contar con la autorización y/o permisos emitidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia u otra autoridad competente; así como observar la normativa aplicable en caso de inmuebles que estén en colindancia con patrimonio Cultural Material de la Ciudad de México; y

(FRACCIÓN ADICIONADA)

IX. Las demás que se establezcan en la normativa aplicable.

[...]

- 86.** Se modificaron varias fracciones del artículo, sin embargo, el Pleno de esta Suprema Corte únicamente analizará la constitucionalidad de aquellas que causaron un cambio normativo sustantivo. El decreto reformó los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública. De acuerdo con el artículo 2, fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México⁴³, los enseres son aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de establecimientos mercantiles como: sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta. A continuación, se identifican las modificaciones que tuvo el artículo.
- 87.** La fracción I, previo a la reforma, establecía que la colocación de enseres debía ser contigua al establecimiento sin encontrarse sujetos o fijos a la vía pública. La reforma especificó que deben colocarse frente a la fachada de la entrada principal y en ningún caso pueden ocupar fachadas contiguas. La fracción II no sufrió cambio sustantivo ya que solo reformuló la redacción del requisito de dejar libre una anchura de por lo menos 2 (dos) metros entre la instalación de enseres y el arroyo vehicular. Ahora especifica que, cuando los enseres se coloquen sobre la banqueta, deberá respetarse una anchura sin obstáculos de por lo menos 2 (dos) metros. La fracción III agregó nuevas prohibiciones para la colocación de enseres en: **1)** arroyos vehiculares de vías primarias y que cuenten con ciclovia contigua a la banqueta; **2)** áreas verdes; **3)** zonas que impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad; **4)** zonas prohibidas para estacionarse o de parquímetro no autorizada; **6)** vías de acceso controlado; **7)** carriles exclusivos para transporte público; **8)** bahías de ascenso o descenso; **9)** recepción de valet parking; **10)** sitios de carga y descarga; **11)** camellones, e **12)** infraestructura y equipamiento urbano.
- 88.** La fracción III bis es completamente nueva y establece limitaciones para la colocación de enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Asimismo, indica que solo se podrá utilizar el carril contiguo a la banqueta de la fachada del establecimiento y deberán colocar barreras físicas desmontables y señalética para garantizar la protección de las personas. La fracción IV agregó la prohibición de que la colocación de enseres no deberá impedir el acceso a otros establecimientos mercantiles. La fracción V no tuvo cambio normativo sustantivo porque antes y ahora prohíbe que, en los enseres, se preparen y/o elaboren bebidas o alimentos. La fracción VI únicamente tuvo un cambio de redacción, al inicio, que no modificó la prohibición de instalar los enseres en zonas preponderantemente distintas al uso habitacional. La fracción VII sustituyó una prohibición para la colocación de enseres basada en un porcentaje de la superficie total del establecimiento por otra basada en un porcentaje del aforo total permitido en su aviso o permiso de funcionamiento. Antes estaba prohibido que los enseres abarcaran una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento y ahora está prohibido que excedan del 75% del aforo previsto en su aviso o permiso de funcionamiento.
- 89.** Se adicionó la fracción VII que establece las medidas que los titulares de establecimientos deben cumplir estrictamente para la colocación de enseres. Por último, se adicionó la fracción IX que impone a los titulares de establecimientos la obligación de cumplir con las demás medidas ordenadas por la normativa aplicable.

⁴³ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

X. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

[...]

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

90. Se transcribe el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal; [...]

91. El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin afectar su naturaleza y destino, y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, exceptuando las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

92. La atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública está prevista como facultad exclusiva de las alcaldías en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII de la Constitución Política de la Ciudad de México⁴⁴ y en el artículo 34, fracción IV, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴⁵.

Constitucionalidad del artículo 15

93. La alcaldía expone que el artículo 15 del decreto impugnado impone ciertos requisitos para la colocación de enseres. Específicamente, que el artículo regula que bastará con que los titulares de los establecimientos mercantiles den un simple aviso donde manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en la Ley para poder colocar enseres sobre el arroyo vehicular de vías secundarias. Considera que esto es violatorio del principio de supremacía constitucional porque nulifica su facultad relativa al otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. De acuerdo con el artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le correspondía a la Alcaldía el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública. Por orden del artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México esa facultad fue transferida a los artículos 53, apartado B, inciso a), fracción XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 34, fracción IV, Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo tanto, alega que el artículo impugnado reduce las atribuciones constitucionales de las alcaldías y, por tanto, es inconstitucional.
94. El argumento de la alcaldía es infundado porque, contrario a lo que afirma, el artículo impugnado no regula que bastará con que los titulares de establecimientos mercantiles den un aviso manifestando que cumplen con los requisitos de ley para colocar enseres en la vía pública. Esa cuestión se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México reformado el dos de marzo de dos mil veintiuno. La reforma a ese artículo no podía ser impugnada en esta controversia porque la demanda se presentó en quince de marzo dos mil veintitrés, lo que necesariamente implicaría que la demanda se hubiera interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General⁴⁶. Estudiar la constitucionalidad de una disposición que no se reformó mediante el decreto

⁴⁴ **Artículo 53.** Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

⁴⁵ **Artículo 34.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

⁴⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...]

impugnado equivaldría a inaplicar, sin justificación alguna, toda la regulación sobre la impugnación de normas generales mediante la controversia constitucional. En conclusión, la alcaldía no tiene razón en que el artículo impugnado reduce sus facultades para otorgar permisos para el uso de la vía pública porque el artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas que los titulares de establecimientos mercantiles cuyo giro principal es la venta de alimentos preparados y/o bebidas deben cumplir para la colocación de enseres en la vía pública.

95. A mayor abundamiento, conforme al artículo 39, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, sin embargo, esta atribución está limitada a los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En este caso, las disposiciones que regulan el uso de la vía pública son las de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y, en el caso específico de la colocación de enseres, es la propia la Ley de Establecimientos Mercantiles. En conclusión, si bien las alcaldías tienen la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública, lo cierto es que esa facultad únicamente puede ser ejercida en los términos indicados por las leyes mencionadas.
96. El artículo 9, fracción CV, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México define a la vía pública como todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario. El artículo 15, fracción III, de la misma legislación, otorga a las alcaldías la atribución de autorizar el uso de vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones de las normas jurídicas y administrativas aplicables. El artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es la disposición aplicable que regula los requisitos que deben cumplir los titulares de establecimientos mercantiles para la colocación de enseres en la en vías secundarias, prueba de ello es que expresamente prohíbe la colocación de enseres en arroyos vehiculares de vías primarias. Es decir, estas son las disposiciones que regulan el ejercicio de la facultad para otorgar permisos para el uso de la vía pública y el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para establecer los requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la autorización de la colocación de enseres en la vía pública, específicamente, sobre el arroyo vehicular de vías secundarias.
97. Se reconoce la validez del artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no regula el otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública sino establece requisitos, limitaciones, prohibiciones y medidas para la colocación de enseres. Consecuentemente, no restringe ni limita las facultades mínimas que las alcaldías tienen garantizadas conforme al artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

IX.8. Artículo 31, párrafo último

98. ***Criterio jurídico.** El artículo 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México es constitucional porque respeta lo ordenado en el artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. La legislatura local disminuyó la regulación de trámites administrativos necesarios para la apertura de negocios con impacto vecinal, no obstante, no transfirió la facultad de aprobar alguna autorización a otra autoridad distinta de las alcaldías. El ejercicio de la facultad constitucional de otorgar licencias o permisos tiene lugar cuando el poder legislativo establece en la ley que ciertos negocios requieren obtener una licencia o autorización de funcionamiento. Tal es el caso de los establecimientos mercantiles de impacto zonal, que según el artículo 31 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México requieren un permiso otorgado por la alcaldía a través del sistema electrónico. Sería inconstitucional si la legislatura exigiera una licencia o autorización de funcionamiento para establecimientos de impacto vecinal y, al mismo tiempo, facultara a una autoridad distinta de las alcaldías para otorgar dicho permiso. Como ese no es el caso, debe declararse la constitucionalidad de la porción impugnada.*

Facultad contenida en el artículo impugnado

99. Se transcribe el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para determinar la facultad impugnada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

Artículo 31. Las personas titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema un Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, proporcionarán la siguiente información:

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

I. Datos del Interesado: nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, proporcionará los datos de la credencial para votar con fotografía.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

Tratándose de personas morales, datos de su Representante Legal, datos del acta constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad.

(REFORMADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

Cuando el solicitante sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

III. En su caso, nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

IV. (DEROGADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

IV bis. Documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

V. Ubicación y superficie total del Establecimiento Mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

VII. Certificado de Zonificación de uso del suelo para el giro que se pretende operar;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

VIII. Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

IX. Capacidad de aforo;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

X. Visto Bueno de Seguridad y Operación, de conformidad con el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

XI. Constancias de no Adeudos de Predial y Agua;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

XII. Pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

(REFORMADO, G.O. 19 DE ENERO DE 2023)

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, el Aviso se tendrá por presentado y el Titular del Establecimiento estará en condiciones de aperturar y deberá cumplir con las disposiciones de protección civil.

- 100.** El artículo establece el medio, la forma jurídica, la información que los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal deben proporcionar y el momento a partir del cual el dueño del establecimiento podrá abrir su negocio al público. El medio es el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. La forma jurídica es por aviso, en el que bajo protesta de decir verdad las personas físicas o morales manifiestan que cumplen con los requisitos de ley. La información que deben proporcionar es: **(1)** los datos del interesado; **(2)** denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil; **(3)** los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos,

así como para realizar trámites; **(4)** documento que acredite la posesión o propiedad del inmueble; **(5)** ubicación y superficie total del establecimiento mercantil; **(6)** giro mercantil; **(7)** el certificado de zonificación de uso de suelo para el giro que pretende operar; **(8)** el número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación; **(9)** la capacidad de aforo; **(10)** el visto bueno de seguridad y operación, de conformidad con el reglamento de construcciones; **(11)** constancias de no adeudos de predial y agua y **(12)** pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora. Cumplidos los requisitos, el aviso se tendrá por presentado y el titular del establecimiento estará en condiciones de abrir su negocio de impacto vecinal cumpliendo con las disposiciones de protección civil.

Cómo estaban reguladas y a quién pertenecían dichas facultades en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

- 101.** Se transcribe el artículo 39 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

[...]

XII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

[...]

- 102.** El artículo preveía que a los titulares de las delegaciones les correspondía otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros, sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Cómo se contemplan dichas facultades en la Constitución Política de la Ciudad de México u otra ley local

- 103.** La atribución de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles está prevista como facultad exclusiva de los alcaldes en el artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en el artículo 32, fracción IX, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴⁷. La única diferencia es que ambas legislaciones adicionaron la digitalización del padrón de giros mercantiles y el otorgamiento de permisos de funcionamiento.

Constitucionalidad del artículo 31, párrafo último

- 104.** El último párrafo del artículo impugnado que determina a partir de qué momento el dueño de un establecimiento mercantil de impacto vecinal puede abrir su negocio al público es constitucional. El ejercicio de la facultad constitucional de otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros se encuentra sujeto a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables. La formulación de esta facultad tiene varias implicaciones:

- La primera y más obvia, que en los casos que se requieran licencias y autorizaciones de funcionamiento de giros, la alcaldía es quien debe otorgarlas.
- Segunda, los términos en que deberá otorgar las licencias y autorizaciones debe tener fundamento en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y su reglamento.
- Tercera, pero no menos importante, que el requisito de contar con una licencia o autorización para el funcionamiento de un giro mercantil está sujeto a que la legislatura de la Ciudad de México así lo determine.

⁴⁷ **Artículo 53.** Alcaldías

B. De las personas titulares de las alcaldías

a) De manera exclusiva

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

IX. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

105. El artículo impugnado obliga a los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal a presentar, por medio del sistema, un aviso de funcionamiento. El aviso es un trámite administrativo mediante el cual las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la ley. En el último párrafo de este artículo, el Congreso de la Ciudad de México dispuso que una vez cubiertos los requisitos señalados el aviso se tendrá por presentado y el titular del establecimiento podrá abrirlo al público. La legislatura local disminuyó la regulación de trámites administrativos necesarios para la apertura de negocios con impacto vecinal, no obstante, no transfirió la facultad de aprobar alguna autorización a otra autoridad.
106. Que el Congreso de la Ciudad de México en una acción de desregulación determinara que para los negocios de impacto vecinal únicamente se requiere la presentación de un aviso, no limita ni reduce la facultad constitucional de las alcaldías. El ejercicio de esta facultad tiene lugar cuando el poder legislativo establece en la ley que ciertos negocios requieren obtener una licencia o autorización de funcionamiento. Tal es el caso de los establecimientos mercantiles de impacto zonal, que según el artículo 31 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México requieren un permiso otorgado por la alcaldía a través del sistema electrónico. Sería inconstitucional si la legislatura exigiera una licencia o autorización de funcionamiento para establecimientos de impacto vecinal y, al mismo tiempo, facultara a una autoridad distinta de las alcaldías para otorgar dicho permiso. Como ese no es el caso y el Congreso de la Ciudad de México únicamente desreguló los trámites necesarios para la apertura de negocios con impacto vecinal debe declararse la constitucionalidad de la porción impugnada.
107. Se declara la validez del artículo 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles porque no reduce ni limita la esfera de atribuciones constitucionales que las alcaldías tienen garantizadas en el artículo 122 y su transitorio décimo séptimo de la Constitución de México.

X. EFECTOS

108. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del:
- a. Artículo 4, fracción XIII bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.
109. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.
110. Finalmente, en términos del artículo 105, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, el alcance de los efectos se limita a las partes de esta controversia constitucional, sin que afecte la aplicación de la norma invalidada a los demás sujetos obligados a cumplirla.
111. **Notificaciones.** Al Congreso de la Ciudad de México.

XI. DECISIÓN

112. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, 6, 10, apartado A, fracciones X y XI, 15 y 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, adicionado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, mediante oficio al Congreso de la Ciudad de México, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV, VI y VIII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados, a la existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a la legitimación activa. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al interés legítimo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en el sentido de que resulta innecesario abordar, en este apartado, lo relativo al interés legítimo, dado que fue objeto de estudio en el correspondiente a la legitimación activa.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de constitucionalidad, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado "Consideraciones previas", y 2, denominado "Cuestiones necesarias para resolver la controversia constitucional". Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 10, apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 93, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 31, párrafo último, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf reservó su derecho de formular voto aclaratorio. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México y 2) determinar que la invalidez decretada se limita a las partes de esta controversia constitucional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de primero de abril de dos mil veinticinco por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del primero de abril de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2023.**I. Antecedentes.**

1. En la sesión celebrada el primero de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México (en adelante "**la Alcaldía**"). En ella, se estudió la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman varios artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (en adelante "**Ley de Establecimientos Mercantiles**" o "**La Ley**"), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés. Los preceptos impugnados se relacionan con las facultades de las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial, así como con la organización política y administrativa de la Ciudad de México.
2. Este Tribunal Pleno, resolvió, por una parte, declarar la **invalidez** del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley; y, por otro lado, reconocer la **validez** de los artículos 2, fracciones IV, inciso b), y XXIII; 6, 10, 15, y 31, párrafo último, del mismo ordenamiento.
3. El estudio de fondo se dividió en ocho apartados. En el **apartado IX.1** se fijó el parámetro de regularidad constitucional relativo al régimen jurídico de las alcaldías de la Ciudad de México y su evolución temporal. En el **apartado IX.2** se expusieron los conceptos de invalidez que la alcaldía hizo valer en su demanda. Finalmente, en los **apartados IX.3 a IX.8** se analizó la constitucionalidad de los preceptos impugnados. En el presente voto concurrente y aclaratorio, me pronuncio únicamente sobre los apartados IX.3, IX.4, IX.5 y IX.6, donde se analizó la constitucionalidad de los artículos 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto; 4, fracción XIII bis; 6 y 15, de la referida Ley.
4. Como desarrollo a continuación, si bien coincido con las declaratorias de invalidez y de validez, así como con la metodología adoptada, me aparto parcialmente de algunas de las consideraciones vertidas en el estudio.

II. Voto concurrente respecto del estudio del artículo 4, fracción XIII bis, en el apartado IX.4.

5. El artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México restringe la atribución de las alcaldías de otorgar permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de establecimientos mercantiles en situaciones de emergencia, casos fortuitos o de fuerza mayor, pues transfiere dicha facultad a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para tales supuestos. El Tribunal Pleno concluyó que su contenido desobedece el mandato del artículo 122 de la Constitución General y el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, puesto que limita las facultades que las alcaldías tienen garantizado en su régimen constitucional. En función de ello, la mayoría de las y los integrantes del Pleno votamos por declarar su invalidez. Aunque voté a favor de la invalidez de la norma, emito el presente voto concurrente para apartarme parcialmente de las consideraciones adoptadas en la ejecutoria, por las razones que expongo a continuación.
6. Este Tribunal Pleno determinó que, el contenido del artículo 4, fracción XIII bis, de la norma en comento, vulneró facultades exclusivas de la Alcaldía accionante, previstas en el artículo 39, fracciones XII y LXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México. Si bien coincido con que resultó afectada la facultad constitucional de la Alcaldía Álvaro Obregón prevista en la fracción XII de la norma referida, no coincido con que resulte relevante la facultad prevista en la fracción LXXI, que versa sobre la elaboración, promoción, fomento y ejecución de proyectos productivos para proteger e incentivar el empleo.

III. Voto concurrente respecto del estudio del artículo 10, Apartado A, fracciones X y XI, en el apartado IX.6.

7. El artículo 10, Apartado A, fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México impone obligaciones a las personas titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal para su apertura y funcionamiento. El Tribunal Pleno determinó que su contenido es constitucional porque no limita ni reduce las atribuciones que las alcaldías requieren para administrar públicamente su demarcación territorial.

8. Si bien, voté con la mayoría por el reconocimiento de validez de las fracciones referidas, emito el presente voto concurrente para apartarme parcialmente de las consideraciones del estudio, pues me parece que, para atender los argumentos de la alcaldía, resulta suficiente señalar que las fracciones impugnadas no limitan ni reducen las atribuciones de las alcaldías. En ese sentido, estimo innecesario el estudio sobre si dichas fracciones respetan o no el contenido del artículo 21 constitucional. En el caso concreto, la Alcaldía Álvaro Obregón no formuló esos argumentos en su demanda, por lo que resulta innecesario presentar tal desarrollo.

IV. Voto aclaratorio respecto del estudio del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, en el apartado IX.3, y del artículo 6, en el apartado IX.5.

9. El artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece la definición de los conceptos “aviso” y “solicitud de permiso”, los cuales corresponden a trámites administrativos que se realizan ante las alcaldías. En ese contexto, el Tribunal Pleno determinó que el contenido de dicho precepto es constitucional, ya que no restringe ni disminuye las facultades que necesitan las alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial; tampoco otorga facultades a autoridades de la Ciudad de México que invadan o restrinjan las atribuciones constitucionales de las alcaldías. Por tal motivo, reconocimos su validez por mayoría de votos.
10. Por otra parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento incorpora nuevas facultades a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, relativas al desarrollo del sistema electrónico de avisos y permisos para establecimientos mercantiles. Estas atribuciones no formaban parte del ámbito competencial de las alcaldías, por lo que no representan una invasión a sus funciones. En consecuencia, también determinamos la constitucionalidad de este precepto, al no afectar las atribuciones necesarias para la administración de las alcaldías, y su validez fue igualmente reconocida por mayoría de votos.
11. Voté con el sentido de la mayoría en virtud de que el objeto de impugnación en el presente asunto únicamente se limita a analizar las modificaciones que permiten que los giros de impacto vecinal operen mediante un aviso. En ese sentido, me resulta importante aclarar que el estudio no analizó, en sí, el deber de presentar los trámites a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo que esta resolución no puede entenderse como un pronunciamiento de la Corte respecto a la constitucionalidad de dicho sistema.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y aclaratorio que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del primero de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2023.

En sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 255/2023, promovida por la alcaldía Álvaro Obregón en contra del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Por mayoría de votos, en dicha resolución se reconoció que la alcaldía actora contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional, y en el estudio de fondo se invalidó el artículo 4, fracción XIII bis, de la referida ley, manteniéndose la validez de las restantes disposiciones impugnadas.

No obstante, en el desarrollo de la discusión formulé una postura que podría parecer diferenciada, tal como lo hice en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, al discutir la controversia constitucional 252/2023 promovida por la diversa alcaldía de Coyoacán de la Ciudad de México, en la que el Pleno arribó a una conclusión igual; razón por la que me permito aclarar tal situación mediante el presente voto.

En primer lugar, manifesté mi disenso con la determinación de procedencia del asunto, porque considero que la alcaldía promovente no cuenta con interés legítimo para promover una controversia constitucional como esta. A mi juicio, dada la particular integración de la esfera competencial de las alcaldías de la Ciudad de México, el análisis de este presupuesto procesal debe atender siempre a las circunstancias específicas del caso, a fin de verificar si efectivamente se pretende tutelar una competencia protegida directamente por la Constitución General.

Sobre esa base, en el caso no advertí que los planteamientos de la alcaldía se relacionaran con atribuciones derivadas de dicho texto constitucional ni que se configurara un principio de afectación que justificara su análisis en vía de controversia constitucional. Si bien el artículo décimo séptimo transitorio de la reforma constitucional al artículo 122 ordenó preservar en la legislación local ciertas competencias para las entonces delegaciones, dicha previsión no implicó que estas facultades adquirieran jerarquía constitucional federal. En consecuencia, no es posible fundar en ese mandato una legitimación para impugnar normas secundarias mediante esta vía.

En ese sentido, me aparté expresamente de los razonamientos en los que se sostiene que las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022 generaron un precedente obligatorio que reconoce interés legítimo a las alcaldías en todo supuesto, pues las consideraciones adoptadas en aquellos precedentes deben entenderse acotadas a los casos ahí resueltos, los cuales se vinculan únicamente con legislación sobre operación e innovación digital.

Por estas razones, voté en contra del apartado relativo al interés legítimo y, en consecuencia, por el sobreseimiento total del asunto, pronunciándome en contra del apartado de improcedencia con base en el principio relativo a que basta la actualización de una causa para decretar el sobreseimiento, resultando innecesario y, por ende, infundado el examen de los restantes presupuestos procesales o de fondo.

No obstante, al haber prevalecido el criterio mayoritario sobre la procedencia, se abordó el estudio del fondo del asunto. En congruencia con mi postura de improcedencia, me posicioné en contra de dicho estudio, por considerar que no debía emitirse pronunciamiento alguno sobre el fondo al no actualizarse el interés legítimo de la actora, aspecto que clarifiqué durante la discusión y votación de los restantes apartados de fondo del asunto.

Únicamente con la finalidad de dejar constancia de mi razonamiento integral y participar en la votación, formulé también una posición de fondo en relación con la invalidez del artículo 4, fracción XIII bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, única disposición declarada inconstitucional. A mi juicio, la invalidez carece de sustento, pues la parte actora no formuló argumento alguno —ni siquiera de manera general— sobre el contenido de dicho precepto, por lo que en el caso no existió un principio de agravio ni resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja.

Además, estimé que la atribución establecida en dicho precepto no invade competencias de las alcaldías, sino que prevé una facultad excepcional del gobierno central para actuar en contextos de emergencia o contingencia, lo cual resulta no solo razonable sino necesario en aras de una gestión eficaz e integral de situaciones extraordinarias. Previsión que no incide negativamente en derechos humanos ni altera el equilibrio competencial de manera inconstitucional.

Así, si bien reiteré de forma general mi oposición al estudio del fondo, estimé necesario emitir argumentos sustantivos solo respecto de la disposición invalidada, a fin de evidenciar que, aun si se hubiera actualizado el interés legítimo, no era procedente la invalidez decretada. Esta aclaración no riñe con mi postura general sobre la improcedencia del asunto, y tiene únicamente el propósito constatar que, en mi opinión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió pronunciarse sobre el fondo ni mucho menos invalidar disposición alguna, menos aún una que, por sus propios méritos, se sostiene dentro del orden constitucional.

Aspectos que me permito clarificar a través del presente voto.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio que formula la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia del primero de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 255/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la referida sesión se analizó por este Tribunal Pleno el Decreto de reforma a diversos artículos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial de dicha entidad. Coincidió con el sentido de la decisión adoptada, no obstante, estimo pertinente aclarar mi postura y expresar otros razonamientos relativos al estudio de fondo.

I. Respecto al apartado IX.3. concerniente al artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado la sentencia reconoció la validez del artículo 2, fracción IV, inciso b), en relación con la fracción XXIII del propio precepto, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y se señaló que tales disposiciones no limitan ni reducen las facultades mínimas de las Alcaldías para administrar públicamente su demarcación territorial y que, en todo caso, la atribución para especificar y definir los términos utilizados en las leyes es competencia exclusiva del Congreso de la Ciudad de México.

Primeramente, estimo pertinente precisar que, en la demanda de la presente controversia constitucional, derivado de la lectura de los conceptos de invalidez, además del citado inciso b), **también se impugnó el inciso d)**, ambos de la fracción IV, del artículo 2, del ordenamiento en comento, en cuanto a la afectación de las atribuciones de las alcaldías para **otorgar autorizaciones para el uso de la vía pública**, en la especie, para la **colocación de enseres en la misma**. Pero no se precisó como norma impugnada, ese inciso d) y, mucho menos, se realizó su estudio.

En efecto, la sentencia concluye que el aludido numeral 2, solamente se limita establecer la **definición** de lo que es un “aviso” para la apertura de un establecimiento mercantil con impacto vecinal y su revalidación y la **definición** de “solicitud de permiso”; cuando la atribución para especificar y definir los términos utilizados en las leyes corresponde en exclusiva al Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 29, apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México¹.

Pero considero que no se dio respuesta a los argumentos efectivamente planteados en la demanda, que se refieren a dos tipos de conceptos de invalidez, y que a continuación se precisarán.

Facultades de las Alcaldías relativas al otorgamiento de autorizaciones para el uso de la vía pública.

En el caso de los argumentos concernientes a la limitación de las facultades de las alcaldías sobre el **otorgamiento de autorizaciones para el uso de la vía pública**², a través de la reforma impugnada, si bien se incorpora la definición de “aviso” y en el inciso d), fracción IV, del artículo 2, del ordenamiento en comento, también se prevé que ese aviso es necesario para la **colocación de enseres en la vía pública y su revalidación**; lo cierto es que ese requisito ya estaba contemplado desde antes de dicha reforma, en el

¹ **ARTÍCULO 29**

DEL CONGRESO DE LA CIUDAD.

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

[...]

² Estas facultades de las alcaldías que se relacionan con el **control administrativo del uso de vías públicas** por parte de establecimientos mercantiles correspondían a los artículos 39, fracciones VI y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y fueron reproducidas en el 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXVII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, respectivamente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: (...)

VI. **Otorgar permisos para el uso de la vía pública**, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal; (...)

XV. Establecer y organizar un comité de seguridad pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 53 (...)

B. De las personas titulares de las alcaldías (...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: (...)

XXII. **Vigilar y verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como **aplicar las sanciones** que correspondan en **materia de establecimientos mercantiles**, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; (...)

XXVII. **Otorgar permisos para el uso de la vía pública**, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

numeral 14³. Por lo que, si la alcaldía no contaba con atribución alguna para sujetar a los titulares de establecimientos mercantiles a un trámite adicional al “aviso”, para la colocación de enseres e instalaciones en la vía pública; entonces, de ninguna forma podría entenderse que a las alcaldías se les limitaron o truncaron sus atribuciones, a través de la inserción de esa definición en la fracción IV, del numeral 2, y la previsión de ese “aviso” en el inciso d).

Facultades de las Alcaldías relativas al otorgamiento de licencias y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles.

En otros conceptos de invalidez se planteó sustancialmente la afectación de la diversa facultad de las Alcaldías de *otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles*⁴, al eximirles a los establecimientos de *impacto vecinal* del requisito de *solicitar un permiso* condicionado a la autorización de la alcaldía y solamente sujetarlos al trámite de un *aviso* bajo protesta de decir verdad, para que proceda su apertura.

Para un mejor entendimiento del planteamiento, estimo pertinente precisar que la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México clasifica los establecimientos dependiendo su giro comercial en 3 tipos:

- Los de **impacto zonal**: cuyas actividades, por sus características, inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas.
- Los de **impacto vecinal**: cuyas actividades, por sus características, provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.
- Los de **bajo impacto**: cuyas actividades son relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de impacto zonal y de impacto vecinal.

Esto es relevante porque únicamente los establecimientos mercantiles de **impacto zonal** requieren un **permiso** previo a la apertura y de la autorización de una revalidación cada 2 años, previa solicitud.

Por su parte, los establecimientos mercantiles de **bajo impacto** no requieren ningún tipo de permiso, sino que lo único que hacen es presentar un aviso para la apertura. Con los de **impacto vecinal** sucede lo mismo, su apertura es mediante un aviso, sólo que este tipo de establecimientos está sujeto a una revalidación cada 3 años, la cual se obtiene también a través de un simple aviso.

Ahora bien, las Alcaldías tienen como ámbito competencial constitucionalmente reconocido el otorgamiento de licencias y autorizaciones de funcionamiento de aquellos giros que **estén sujetos a las leyes y reglamentos aplicables**.

Lo que implica que los giros que estén afectos al control administrativo de ese orden de gobierno (en cuanto al otorgamiento de licencias y autorizaciones de funcionamiento) son exclusivamente aquellos que dispongan las leyes, es decir, los que el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones disponga.

En otras palabras, el legislador local cuenta con la facultad de establecer giros que, para su funcionamiento, requieran una autorización o licencia sujeta al ámbito de la alcaldía, o bien, los abstraiga de dicho control, de otra manera no se explicaría la porción normativa “... aquellos giros que estén sujetos a las leyes y reglamentos aplicables”.

En ese orden de ideas, si derivado de lo previsto en el inciso b), fracción IV, en relación con la fracción XXIII, ambos del artículo 2, de la ley local impugnada⁵, se exime a los establecimientos de *impacto vecinal* de la

³ **Artículo 14.** Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas **podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones** que sean necesarios para la prestación de sus servicios, **previo aviso** que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que estable (sic) el Código Fiscal de la Ciudad de México.

⁴ Facultad prevista (originalmente) en el artículo 39, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, trasladada al artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente “*otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables*”.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial: (...)

XII. **Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;**

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 53 (...)

B. De las personas titulares de las alcaldías (...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: (...)

XXIII. **Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;**

⁵ **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Aviso: trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley, para los siguientes avisos:

[...]

obligación de **solicitar permiso** para su funcionamiento y ahora solamente le sea exigible presentar un **aviso** de apertura, sujeto a revalidación cada tres años, no limita las facultades constitucionales de la accionante, pues válidamente el legislador podía establecer giros que no estuvieran sujetos a la autorización u otorgamiento de un permiso por parte de las Alcaldías.

II. En lo relativo al tema IX.4. en se estudió el artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado compartí el sentido de la sentencia, al declararse la invalidez del artículo 4, fracción XIII Bis, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que prevé la facultad de la Jefatura de Gobierno de *implementar las medidas que se consideren necesarias para atender emergencias, casos fortuitos o de fuerza mayor, respecto a la apertura y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y, en su caso, ampliar la vigencia de los avisos o permisos.*

Ahora bien, estimo que, en suplencia de la queja, la norma es contraria a la *seguridad jurídica*, pues deja en un estado de incertidumbre a los titulares de los establecimientos mercantiles, ya que no señala límites para la facultad que otorga a la Jefatura de Gobierno.

Aunado a ello, la norma no establece que, previamente al ejercicio de dicha facultad, se determine una imposibilidad fáctica por parte de las Alcaldías para ejercer sus competencias exclusivas con motivo de una situación de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, si las Alcaldías pueden seguir atendiendo los trámites de permisos o autorizaciones que le competen, no hay una justificación para que, ante dichas circunstancias extraordinarias, dejen de ejercer sus atribuciones y sea otra autoridad la que las ejerza.

III. En lo relativo al tema IX.6. en donde se estudió el artículo 10 fracciones X y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

En este apartado, la sentencia se enfoca en analizar si la modificación del aforo mínimo para que los establecimientos mercantiles deban contar con un programa de protección civil afecta las facultades de la Alcaldía en materia de protección de la integridad de las personas y su patrimonio.

En mi opinión, la problemática a resolver atendiendo a lo efectivamente planteado en la demanda era si la norma impugnada vulneraba la competencia de la Alcaldía en materia de autorización, verificación, sanción y vigilancia de establecimientos mercantiles; sin que dicho análisis estuviera relacionado con la vulneración de un derecho humano como la integridad personal.

Coincidí en que la fracción X del artículo 10 no incide en las competencias de la Alcaldía en materia de protección civil en tanto que se trata de una obligación a cargo de los titulares de los establecimientos mercantiles sobre cuándo se debe contar con un programa de protección civil. Sin embargo, respecto a la fracción XI, considero que sí incide en las competencias de la Alcaldía, pero que de ninguna manera las limita.

Esta fracción establece que el programa interno de protección civil deberá ser registrado y validado en términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. El artículo 15 de esta Ley regula la obligación de las alcaldías de instalar una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien a su vez es la encargada de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población y atendiendo las emergencias y situaciones que se presenten en el territorio de la Alcaldía. Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la Alcaldía, la norma impugnada no transfirió sus facultades en materia de protección civil a una autoridad diversa.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del primero de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 255/2023, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

b) **Apertura** de un establecimiento mercantil con giro de **impacto vecinal** y su revalidación;

[...]

XXIII. Solicitud de Permiso: acto a través del cual una persona física o moral solicita, por medio del Sistema, ante la Alcaldía el trámite para operar un giro con **impacto zonal**;

[...]